



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS
ECONÓMICOS, EN EL EXPEDIENTE N° 03263-2015-0-
3202-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
ESTE – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

CATALINA COTRINA PAREDES

ASESORA

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABÓN

LIMA – PERÚ

2019

HOJA DE JURADO Y ASESORA DE TESIS

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYON

PRESIDENTE

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

MIEMBRO

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

MIEMBRO

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABÓN

ASESORA

Agradecimiento

A Dios:

Por ayudarme a terminar este proyecto, gracias Señor por la vida, la fuerza y el coraje de realizar mi sueño, siempre me escuchaste cuando te pedía sabiduría y entendimiento; y tú fiel conmigo en todos estos años de estudios. Te amo mi Dios.

A la ULADECH Católica:

Doy testimonio de gratitud por el apoyo, estímulo y aliento que posibilitaron que llegue a la meta, superando los obstáculos, gracias al equipo de profesores que con su sapiencia, paciencia y respeto hicieron posible mi formación profesional.

Catalina Cotrina Paredes

Dedicatoria

A mis padres:

Rogelio y Natalia, allá en el cielo se sentirán felices y orgullosos de ver como su hija ha logrado esta segunda meta, a pesar de todos los obstáculos ya superados, hoy por hoy firme y segura y les prometo ser una profesional de calidad, llevando los consejos impartidos por ustedes. Por siempre en mi corazón.

A mis hijos:

Joseph, Cindy y Pedro, gracias por todo lo que hicieron durante este tiempo de estudios, apoyándome cuando les decía: “Si desapruedo un curso, allí quedo” y siempre ustedes me alentaban diciendo: tú eres inteligente y seguros estamos que lo lograrás, si mil gracias por ese gran apoyo, bien saben que les amo con todo mi ser y hasta el infinito.

Catalina Cotrina Paredes

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u Otros Beneficios Económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta y muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Pago de beneficios sociales e indemnización, motivación y sentencia.

Abstract

The general objective of the research is to determine the quality of the judgments in First and Second Instance about Social Benefits Payment and/or compensation or other economical benefits, according to the normative parameters, doctrine and case law, in the File N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, Lima East District Judicial Lima 2019. This research is qualitative and quantitative, Exploratory and descriptive level, and no experimental design, retrospective and transversal. The data search was from a selected file through a convenient display, using the observation techniques, content analysis, and a checklist, validated by judgements of experts. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belongings to the sentence in the First Instance were in a range: very high, very high; and very high, the qualities of the Second Instance were: Average, very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of First and Second Instance were in range: Very high and high respectively.

Key words: Quality, payment of social benefits and compensation, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

Contenido

Carátula.....	i
HOJA DE JURADO Y ASESORA DE TESIS	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.1. ANTECEDENTES	12
2.2. BASES TEÓRICAS	16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. La jurisdicción	16
2.2.1.1.1. Definición	16
2.2.1.1.2. Formas componentes de la jurisdicción.....	16
2.2.1.1.3. Elementos componentes de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	18
2.2.1.2. La competencia	20
2.2.1.2.1. Conceptos.....	20
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial laboral.....	21
2.2.1.3. El proceso	21
2.2.1.3.1. Conceptos.....	21
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	22
2.2.1.5. El debido proceso formal	22
2.2.1.5.1. Nociones	22
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	22
2.2.1.6. La prueba	25

2.2.1.6.1. En sentido común.....	26
2.2.1.6.2. En sentido jurídico procesal.....	26
2.2.1.6.3. Concepto de prueba para el Juez.....	26
2.2.1.6.4. Las garantías procesales de las partes.....	27
2.2.1.6.5. El principio de la carga de la prueba.....	27
2.2.1.6.6. Valoración de las pruebas científicas	28
2.2.1.6.6.1. La probabilidad prevalente	29
2.2.1.6.6.2. Racionalidad de la probabilidad prevalente.....	29
2.2.1.6.6.3. La prueba más allá de cualquier duda razonable	29
2.2.1.7. La sentencia	30
2.2.1.7.1. Conceptos.....	30
2.2.1.7.2. Requisitos de la sentencia	31
2.2.1.7.2.1. Requisitos Formales.....	31
2.2.1.7.2.2. Requisitos Materiales.....	31
2.2.1.7.3. Partes de la sentencia	34
2.2.1.7.3.1. Parte expositiva.....	35
2.2.1.7.3.2. Parte considerativa	35
2.2.1.7.3.3. Parte resolutive	36
2.2.1.7.4. Clasificaciones de una sentencia.....	37
2.2.1.7.4.1. Sentencia citra petita.....	37
2.2.1.7.4.2. Sentencia extra petita	37
2.2.1.7.4.3. Sentencia ultra petita.....	37
2.2.1.7.4.4. Sentencia infra petita	38
2.2.1.7.5. Fundamentos de los hechos	38
2.2.1.7.5.1. La fundamentación de los hechos.....	38
2.2.1.7.5.2. La fundamentación del derecho	38
2.2.1.7.6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. 39	
2.2.1.7.7. La motivación como justificación interna y externa.....	41
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	41
2.2.2.1. Antecedentes históricos.....	41
2.2.2.2. El Trabajo.....	42
2.2.2.3. Derecho del Trabajo.....	42
2.2.2.4. Contrato de trabajo.....	43
2.2.2.4.1. Concepto	43
2.2.2.4.2. Clases de contratos.....	43

2.2.2.4.2.1. Contrato Indefinido.....	43
2.2.2.4.2.2. Contrato a plazo fijo o determinado	44
2.2.2.4.2.3. Contrato a tiempo parcial (Part time)	44
2.2.2.5. Beneficios Sociales	44
2.2.2.6. Desnaturalización de contrato de trabajo.....	45
2.2.2.6.1. Concepto	45
2.2.2.6.2. Casación Laboral 3592-2015, Callao.....	45
2.2.2.7. El proceso laboral	46
2.2.2.7.1. Principios del proceso laboral.....	46
2.2.2.7.1.1. Principio de inmediación	47
2.2.2.7.1.2. Principio de oralidad.....	48
2.2.2.7.1.3. Principio de concentración.....	48
2.2.2.7.1.4. Principio de celeridad	48
2.2.2.7.1.5. Principio de economía procesal	48
2.2.2.7.1.6. Principio de veracidad	49
2.2.2.8. Ámbito de la justicia laboral.....	49
2.2.2.9. Fundamentos del proceso laboral	49
2.2.2.9.1. Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral	50
2.2.2.10. El Proceso Ordinario Laboral	50
2.2.2.10.1. Competencia del proceso ordinario laboral	50
2.2.2.10.2. Calificación y Admisión de la demanda del proceso ordinario laboral ...	51
2.2.2.10.3. Audiencia de Conciliación del proceso ordinario laboral.....	51
2.2.2.10.4. Audiencia de Juzgamiento del proceso ordinario laboral	53
2.2.2.10.5. Alegatos y sentencia.....	55
2.2.2.11.3. Sujetos del proceso	55
2.2.2.11.3.2. Las partes	56
2.2.2.11.3.2.1. El demandante.....	56
2.2.2.11.3.2.2. El demandado.....	57
2.2.2.12. La demanda y la contestación de la demanda.....	57
2.2.2.12.1. Definiciones	57
2.2.2.12.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda	58
2.2.2.13. Los puntos controvertidos en el proceso laboral	58
2.2.2.13.1. Nociones	58
2.2.2.14. Los puntos controvertidos en el proceso judicial laboral	59
2.2.2.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial laboral	59

2.2.2.15.1. Documentos	59
2.2.2.15.2. La declaración de parte	61
2.2.2.16. Los medios impugnatorios en el proceso laboral.....	62
2.2.2.16.1. Concepto	62
2.2.2.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	63
2.2.2.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	63
2.2.2.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial laboral.....	65
2.3. MARCO CONCEPTUAL	66
2.4. HIPÓTESIS	71
2.4.1. Concepto	71
2.4.2. Tipos de Hipótesis.....	72
2.4.3. Desarrollo de la Hipótesis.....	72
III. METODOLOGÍA.....	74
3.1 Tipo y nivel de investigación	74
3.1.1. Tipo de investigación	74
3.1.2. Nivel de investigación	75
3.2. Diseño de la investigación	76
3.3. Unidad de análisis	77
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	78
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	80
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	81
3.6.1. De la recolección de datos	82
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	82
3.6.2.1. La primera etapa	82
3.6.2.2. La segunda etapa.....	82
3.6.2.3. La tercera etapa.....	82
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	83
3.8. Principios éticos.....	85
IV. RESULTADOS	87
4.1. Resultados.....	87
4.2. Análisis de los resultados.....	165
V. CONCLUSIONES	173
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	177
ANEXOS	180

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01.	182
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicad	217
Anexo 3. Lis de Parámetros – Civil	223
Anexo 4. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.	231
Anexo 5. Declaración de Compromiso Ético	241

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	87
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	94
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	130

Resultados parciales de la segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia	134
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	141
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	157

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de sentencia de primera instancia	161
Cuadro 8: Calida de sentencia de segunda instancia	163

I. INTRODUCCIÓN

Con el transcurso del tiempo la “administración de justicia” viene atravesando un sinfín de problemas, entre los cuales existen actos de corrupción, mala atención y demora al momento de emitir sentencias, la operación del sistema jurídico y de justicia, revelan limitaciones muy importantes, por ende, los jueces y tribunales íntegros y eficientes son pocos; la mayoría están sujetos a influencia y presión política.

La administración de justicia es una prerrogativa pública compleja, que emerge del Pueblo y el Poder Judicial la ejerce para proteger las obligaciones, derechos y libertades de las personas con arreglo a la Constitución y las Leyes, con el fin de mantener la concordia nacional y realizar la convivencia social.

Por lo tanto, en nuestro Perú, la administración de justicia pasa por un momento crítico; se agrava con la corrupción que crece a niveles escandalosos, adicionando que, los jueces y abogados muestran un conocimiento muy limitado del derecho internacional y nacional que podría servir a una mejor administración de la justicia, nuestra justicia está tan desprestigiada que los mejores abogados no quieren ser jueces.

En el contexto internacional:

En España, según **(Linde E., 2013)** sostiene que la justicia española está en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados Tercermundistas en que la justicia está en el abismo. Pero sería injusto considerar que todo ha sido negativo.

Lo cierto es que en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia en todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la Justicia.

Pero las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que se apreciaban hace treinta años persisten en la actualidad,

probablemente porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

Toda la legislación procesal exige reformarse teniendo en cuenta dos parámetros. Por un lado, la oralidad, inmediatez y supresión de trámites inútiles en la resolución de los procedimientos y, por otro, una oficina judicial que debe informatizarse de modo profundo y que permita que los jueces puedan adoptar sus resoluciones cumpliendo el principio capital de seguridad jurídica, eso que el presidente del Tribunal Supremo calificaba de «una mayor uniformidad en la respuesta judicial ante casos que son iguales».

La justicia igual para todos es una aspiración de las democracias avanzadas que está muy lejos de ser realidad en España y en Occidente. La igualdad de los ciudadanos ante la Administración de Justicia es meramente formal entre nosotros. Los poderosos reciben un trato muy especial del Ministerio Fiscal, como ha podido comprobarse, por ejemplo, en el caso Noos, que, sin embargo, no es el único. Los jueces y magistrados en sus distintos niveles eternizan los procesos de los pudientes, y liquidan con una rapidez que da vértigo los procesos penales en que están implicados los menos pudientes y, en particular, los marginados.

Y es que nada tiene que ver la defensa jurídica de un poderoso que pueda contratar a uno de los grandes abogados españoles con la de quienes tienen que conformarse con abogados de oficio. Y, cómo no, la administración de los indultos por el Gobierno (lo que puede extenderse a la inmensa mayoría de los gobiernos occidentales) tiene un sesgo político difícilmente compatible que persigue la ley que lo regula.

Hay una justicia para pobres y una justicia para ricos, lo que resulta indigno de una democracia avanzada. La solución de este grave problema exige incrementar la calidad, la sensibilidad y la ética de los jueces, fiscales y abogados de oficio.

Finalmente, volvemos al comienzo de este trabajo: la calidad de la legislación es un requisito indispensable para la buena administración de la justicia. Los problemas de la Administración de Justicia tienen solución. Sólo hace falta que se suscriba un pacto de Estado entre la mayoría de partidos políticos, y que el Gobierno de la nación afronte el compromiso de dotarnos a los españoles de un sistema de justicia presidido por el principio de seguridad jurídica, en el que la fiabilidad y la rapidez fueran algunos de sus caracteres.

En Colombia, según **(Carvajal L. , 2015)**, observó La gran oportunidad de la administración pública es mejorar y ser más ágil rápido eficientes y eficaces en la forma en la cual opera el Estado en cada una de sus divisiones ya sea a nivel Nacional o territorial pues en la actualidad la percepción que se tiene es que su actuación en muchos casos es lenta, así mismo se deben establecer nuevos controles y mejorar los existentes con para bajar el nivel de corrupción; los controles no deben entorpecer la operatividad del Estado, Se podría decir que nos hemos convertido en más papitas que el papa en cuanto a normas, leyes, controles y esta no es la solución.

Hemos perdido que el foco real de una administración que es la realización de obras, mejoramiento de la capacidad y ampliar la cobertura de los servicios públicos, mejorar los servicios de Salud en cuanto a que se vea a los pacientes como un ser humano y no como un cliente limitando la calidad de este servicio a los que cuentas con recursos económicos por que se ve la salud no como un servicio si no como un negocio, afectando la calidad de vida de las personas.

Se requiere una transformación en la administración pública colombiana porque los resultados obtenidos en su gran mayoría no son los mínimos requerido y no se percibe un estado dinámico y benéfico para la mayoría de sus ciudadanos como fue 17 concebido desde la antigüedad y basado en la democracia pues se idealizo que con esta forma los ciudadanos llevarían a la administración pública quien los representara y quien administrara los recursos en favor de la mayoría, la percepción en la actualidad **No cumple** con esta expectativa sobre todo a nivel local.

En Brasil, según **(Quevedo F. 2010)**, la injusta administración de Justicia de Brasil, “donde hay poca justicia es un peligro tener razón”. Pero lo peor, es la fórmula en que han cooptado la administración de justicia, que parecen empleados de estas empresas actuando muchas veces contra derecho y en beneficio de las mismas, es una vergüenza que se diga que la justicia en Brasil es sólo para los ricos, parece que se vuelve necesario que el pueblo con buena memoria, registre la necesidad de unirse y organizarse para defender sus derechos...cada día entiendo y me solidarizó más con la estrategia de ocupaciones de tierras del Movimiento de Trabajadores Rurales Sin Tierra, pero es necesario crear coordinaciones nacionales y regionales de todo el movimiento social, para defender la reforma agraria y la integridad del Amazonía, en el Brasil, pero ahora cara a las elecciones nacionales, se debe defender una alternativa

política que obviamente no parece ser el gobierno, que puedan representar las expectativas populares.

Sabemos que la Iglesia, seguirá al lado de esas familias de Dandara, pero llamamos a todos los trabajadores y campesinos del Brasil, a solidarizarse con esta situación que parece ser una de muchas, que están en ciernes...Porque cuando un gobierno no propende a la pública felicidad, alguien está traicionando al pueblo.

En relación al Perú:

Según **(Martel, 2013)** señala que, en realidad todos los magistrados deben coincidir en la defensa de los derechos fundamentales, en la vigencia plena de la Constitución y en el control de la legalidad de los actos de los poderes públicos. “Este rol es el que corresponde a todo juez en un estado constitucional de derecho, así lo han entendido también los tribunales de justicia de la máxima jerarquía, como la Corte Interamericana, y en nuestro caso, el Tribunal Constitucional”.

Además, **(Villanueva Carlos, s.f.)** observó en el artículo 138° de la Constitución vigente señala que "La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo" y que el pueblo usa como intermediario para Administrar Justicia al Poder Judicial, por lo tanto, la Justicia en el Perú no es sólo un tema de discusión para abogados, para fiscales o para jueces.

La Administración de Justicia en nuestro país es un problema del ama de casa, es un asunto del vendedor ambulante, es un dilema del carpintero, del artesano, es un tema de la sociedad en su conjunto, y, es por eso que, cuando deseamos realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial, tenemos inevitablemente que remitirnos a la opinión de todos estos ciudadanos. Deseo plantear como premisa de análisis lo que piensa hoy esa ama de casa, el vendedor ambulante o el ciudadano común, sobre la Administración de Justicia en el Perú.

En su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta,

costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países.

Creo que el día de hoy, los magistrados pueden imponer un código de conducta en el Perú, en cada fallo, en cada resolución, en cada sentencia, si ellas están en correspondencia con el derecho y la Justicia.

Señores Magistrados, se debate la necesidad del rearme moral del país. Pues un Magistrado probo, un juez capaz, un vocal idóneo, crea con su conducta, valores ejemplares y colabora con el país; pues, sienta las bases espirituales, una nueva moralidad pública. Algunos decimos: el Perú se debate en la crisis, en la anomia, en la inmoralidad. ¿Queremos subsanar ese hecho? Pues señores magistrados, el reto moral, el impulso cívico está en el conjunto de todos ustedes.

(Ramón, 2014) Según palabras: importante configurar el problema de la corrupción como un fenómeno principalmente político, pero que afecta a casi todas las órdenes o espacios vitales. El poder, tal como es entendido por la mayoría de personas, consiste en las facultades que detentan un grupo selecto o incluso una persona para ejercer su dominio sobre el resto.

Este poder a su vez pretende aparecer como legítimo, por lo cual muchas veces la voluntad de dominante trataba de disfrazarse en fórmulas legales, decisiones judiciales u órdenes administrativas. Estas situaciones provocaban la ruptura de las relaciones societarias y afectan el sistema de administración pública.

A raíz de la caída del régimen autoritario del ex presidente Fujimori en noviembre del año 2000, se develó una selecta red de corrupción que afectó a gran parte de las instituciones del país, actuando sistemáticamente e involucró a los más altos funcionarios vinculados a dicho régimen.

Luego de las denuncias públicas y las reacciones políticas, se propuso como medida la creación de un subsistema especializado, el sistema penal anticorrupción, ha realizado una serie de esfuerzos por investigar, juzgar y sancionar prácticas graves de corrupción cometidas durante dicho período, así como, aquellas que se han sucedido durante regímenes democráticos posteriores, el balance es considerado como positivo, el

sistema penal anticorrupción ha desarrollado una jurisprudencia sumamente interesante y de gran amplitud que ha suscitado un debate intenso entre los especialistas en derecho penal y los interesados en el control de la corrupción, sumando también las interpretaciones del Tribunal Constitucional sobre la materia.

Recientemente, producto de diversos escándalos, se han desarrollado ensayos que han tratado de enmarcar debidamente las diferentes formas de corrupción en el Perú, atendiendo más a criterios históricos, filosóficos y sociológicos.

(Papel de Jueces y fiscales es vergonzoso dice el Presidente del REMA, 2014), el Diario de Chimbote, El presidente del colectivo por la sociedad civil (SC- REMA) calificó como vergonzosa la actuación del Juez Javier Carrión Basauri quien dictó comparecencia con restricciones contra un sujeto de construcción civil que irrumpió en una obra pública realizando disparos al aire, sin contar con licencia para portar armas; pero más aún, que una Fiscal de Prevención del Delito haya ingresado a un local político para pedir explicaciones por una marcha pacífica en contra de la actuación del jefe de la división policial de Chimbote.

Alberto Calderón Ostolaza sostuvo que la sociedad civil está desprotegida en nuestra ciudad, ni la Policía, ni el Ministerio Público, ni el Poder Judicial garantizan un trabajo imparcial en la lucha contra la corrupción y la delincuencia, salvo honrosas excepciones como la Fiscal Nancy Moreno Rivera, el Juez Richard Concepción Carhuacho, el Vocal Carlos Salazar Hidrogo, entre otros.

"Una persona que, sin tener licencia, irrumpe violentamente en una obra pública y realiza disparos al aire y más aún, con antecedentes conocidos; no puede quedar en libertad porque pone el riesgo a otros ciudadanos que puedan sufrir las consecuencias de su irresponsable accionar. Qué pasa si ocurre una tragedia que nadie quiere, que explicación nos dará el Juez que, según los medios de comunicación, más parecía el abogado del imputado" enfatizó.

Con respecto a la Fiscal Paola Valdivia Sánchez quien intervino el local del movimiento político "Juntos por el Cambio", demandó la intervención de la Fiscalía de Control Interno porque su actuación deja muchas dudas y enormes preocupaciones, "La propuesta inicial del SC- REMA para realizar marchas contra la Corrupción, el Sicariato y por la Paz.

El Estado peruano, ha ejecutado medidas orientadas a afrontar la problemática que aqueja a la administración de justicia; sin embargo, garantizar una administración de justicia, es una ardua labor, por ello se requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú.

En el ámbito local:

(Balbuena, 2006) investigó (...) este trabajo intenta ser un aporte a la discusión sobre la función de la Justicia de Paz, y por otro dar voz e indagar sobre las percepciones que sobre ella tienen las mujeres. Sus demandas están relacionadas con identidad de género: alimentos, violencia familiar y sexual, reconocimiento de la paternidad de sus hijos; lo que implica por tanto debatir la neutralidad de la administración de justicia frente a conflictos que tienen su origen en desigualdades estructurales de la sociedad: las desigualdades de género.

Nuestro trabajo, desarrollado en dos distritos de Huancavelica: Julcamarca y Congalla, nos indica que las mujeres no confían en los jueces de paz, y antes bien, preferirían que estos fueran de la ciudad o juezas, ellas sienten que sus derechos no son protegidos por que prevalece en los jueces de paz sus identidades masculinas y un ejercicio patriarcal donde optan por proteger a los varones con quienes mantienen en muchos casos vínculos de compadrazgo, además de que los Jueces resuelven reproduciendo valores patriarcales que son parte de la estructura de la racionalidad de estas comunidades. Creemos a lo largo de esta investigación que la incorporación de una perspectiva de derechos humanos desde el género es fundamental para la modernización de la justicia de paz, porque contribuye a transformar prácticas violatorias de derechos humanos– amparadas generalmente en la tradición, la costumbre comunal y la inacción del Estado- por otras respetuosas de estos derechos. No se trata de desterrar una práctica, sino de crear las condiciones para construir una administración de justicia respetuosa de los derechos humanos de hombres y mujeres. La Justicia de Paz tiene la capacidad de transformarse en una institución generadora de cambios en las relaciones de género pero ello pasa por empezar a hacer visible las voces disonantes de las mujeres. Finalmente nuestro trabajo sólo pretende llamar la atención de quienes tienen en sus manos las decisiones políticas en este nuevo intento

de reforma de la administración de justicia para que puedan ayudar a transformar la justicia de paz en una institución que contribuya a que miles de mujeres encuentren una solución justa a sus demandas.

(Pro Justicia, 2014) a través de su equipo, muestra un informe con aparentes actos de corrupción en la presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, refiriéndose dicho informe a que las referencias negativas sobre los actos de corrupción se remontan a varios años atrás.

Una muestra de ello, lo sucedido en octubre de 2012, el jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial, ordenó que se abra una investigación contra el entonces, presidente de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, por presunta inconducta funcional denunciada por el profesor Siccha, M., por favorecer a una universidad de Chimbote; en el cual se puede apreciar como fundamento de su queja que el citado magistrado: "...falló en su contra en una demanda de nulidad de título profesional e indemnización de daño emergente, lucro cesante entre otros, que interpuso contra la Universidad, a quien terminó favoreciendo porque su cónyuge tiene vínculo laboral con esta casa superior de estudios.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011).

En el marco de ejecución de la línea de investigación, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 03263-2015-0-3202- JR-LA-01, perteneciente al Juzgado de Trabajo – Zona 02 de Lima Este, del Distrito Judicial de Lima Este, que comprende un proceso sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; la misma que fue apelada, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 12 de noviembre del 2015, y la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, fue el 10 de mayo de 2016, transcurrió 6 meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Para Justificar la investigación requiere reforzar “las ideas” de la búsqueda del investigador, para eso es necesario alcanzar los fines que conducen a una eficaz conclusión de la investigación, resolviendo muchas interrogantes planteadas, buscando y encontrando datos seguros y exactos, siguiendo la línea hasta lograr los objetivos.

Esta investigación aplicada a la realidad nacional y local, se puede observar que la ciudadanía en su conjunto reclama que exista “Justicia” y que se aplique la administración de justicia, para que no exista zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, provocando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Algunas personas no ven esperanzas para el futuro; lo imagina como oscuro y catastrófico y que soñar en la paz constituye un medio para escapar de la realidad, otras personas consideran que el futuro no existe, que sólo se puede considerar el presente, por lo que el cambio es posible mientras tengamos el deseo de una vida mejor.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven para sensibilizar a los operadores de justicia; induciéndolos a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso.

En lo expuesto, no se quiere llegar a resolver la problemática de inmediato ni mucho menos en el acto, porque se conoce que es complicada la investigación a seguir, sin embargo es un proyecto responsable, que busca minimizar los problemas y hallar soluciones fundamentales.

Nuestro propósito debe contribuir desde distintos niveles para disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias y estos resultados podrán utilizarse y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales.

La justificación tiene carácter jurídico, por lo cual debe descartarse razones filosóficas, económicas, sociales, etc. La Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, para sentenciar de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin del proceso es la justa resolución de litigio; el juez tiene como contrapartida su independencia, su vinculación a la Constitución y a la Ley. (Victor Ticona)

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

(Medina, s.f.), Investigó: Una garantía judicial que debe ser velada por el Estado a favor de las partes, es que la ejecución de la Resolución Judicial sea materializada tal como expresa las sentencias, más aún cuando han devenido en ejecutoriadas. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, inciso 3 numeral c) señala: "Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso." La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 incisos c) expresa que los Estados se comprometen a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estado procedente el recurso.

Asimismo la Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. También en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución". El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

(Gonzales, s.f.), afirma: El legislador está apostando por la prevalencia de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, son amplísimas y de la más variada índole. La tendencia legislativa pareciera ser la de ampliar las atribuciones del juez en la apreciación de la prueba. ¿Estará reflejando esto una mayor confianza hacia nuestros jueces? La pregunta es válida, nadie puede desconocer que frente al sistema de la prueba legal o tasada, el sistema de la sana crítica o persuasión racional implica necesariamente darle una mayor libertad al tribunal en la valoración de la prueba, pero también una mayor responsabilidad y confianza.

Más que la expresión de una "moda" en el pensamiento político procesal la sana

crítica refleja una necesidad de superar las rigideces de la prueba tasada, sistema este último cuyas causas pueden ser varias, pero como afirma CABAÑAS García "todas finalmente se reconducen a dos: el deseo de una certidumbre invariada en el resultado de la resolución de ciertas materias litigiosas; y, no en menor grado, una evidente desconfianza hacia la figura del juez, cuya actuación pretende enervarse por este conducto".

La actividad de valoración, qué duda cabe, es una de las áreas más intrincadas y movedizas dentro del vasto mundo probatorio, y acaso también la de más penoso transitar debido a la gran cantidad de elementos meta jurídicos, por añadidura inestables, que la rodean.

(Gutierrez, C., 2017), Tal vez los dos tipos de sentencia más afines son los de primera y segunda instancia, en tanto ambas recaen sobre los hechos, las premisas normativas, los encadenamientos causales, o el engarzamiento o anudamiento de argumentos en torno a los hechos y a las normas legales aplicables.

Son dos tipos de sentencia que compiten por el acierto y cuya identidad estructural realmente se salva mediante un artificio de autoridad, en virtud del cual la sentencia de segunda instancia le quita legitimidad a la de primera, no con fundamento en alguna supremacía argumentativa disponible sólo para el juez de segundo grado, tampoco estrictamente por la mejor interpretación de los textos normativos y menos porque se anticipe alguna visión particular que permita presumir un mejor análisis de los hechos o de la valoración probatoria en segundo grado; la exclusión de la sentencia de primera instancia y la sustitución por la de segundo grado solo se produce mediante el criterio de autoridad.

Para cerrar las dos instancias normales de todo juicio, el legislador ha dispuesto que la segunda pueden ejercer una función revocatoria, sentando de antemano una presunción de acierto que, repítase, solamente está anclada en un argumento de autoridad.

No hay ninguna metodología, instrumental lógico, recurso retórico o estatuto epistemológico de uso exclusivo del juez ad quem que le permita, en segunda instancia, forzar la conclusión de que su fallo es más acertado que el de primer grado, tanto, que permita sustraerle vigencia. El entendimiento cabal de tal circunstancia debe imponer al juez de segundo grado un esfuerzo adicional para demostrar que la

solución que halló, divergente de la de primer grado.

Que por tanto la sustituye, es argumentativamente superior, que el criterio de autoridad es apenas un auxilio necesario, una disposición de cierto modo arbitraria para cerrar el sistema en la búsqueda del estatus de la cosa juzgada.

Moreno (2014) En argentina, en la ponencia” Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

(Gascon, 2012), en España, investigó: “La valoración de las pruebas” es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas. Recaudado el acervo probatorio dentro de la oportunidad procesal, le corresponde al director del proceso interpretar y valorar los medios de prueba para fundamentar la decisión final.

La interpretación de los hechos capturados con la práctica de cada instrumento (confesión, testimonio, etc.) es crucial, porque le permite al operador apropiarse de la existencia y significado en circunstancias de modo, tiempo y lugar fijando el horizonte de la decisión; mientras que, con la valoración, establece el grado de certeza o credibilidad de los hechos.

(Villanueva Carlos, s.f.), en México investigó: La aplicación del principio de congruencia de las pruebas en el juicio de extinción de dominio, y sus conclusiones fueron: El principio de congruencia de las pruebas consiste en que éstas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. El principio de congruencia de las

pruebas tiene aplicación en el juicio federal de extinción de dominio. El juez de Distrito, al momento de admitir la demanda y las pruebas ofrecidas con ella, en el juicio de extinción de dominio, se encuentra imposibilitado materialmente para determinar cuáles son los hechos controvertidos, la cual vincula, a ello, a admitir todas las pruebas ofrecidas. El juez de Distrito, con el escrito de contestación de demanda, en el juicio de extinción de dominio, puede determinar qué hechos de la demanda se deben tener.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición

Se le han dado múltiples acepciones al término. Se conocen cuatro principales:

- Se ha dicho que es el conjunto de atribuciones de una autoridad; por ejemplo: “esto es jurisdicción del policía o esto es jurisdicción del gobernador”.
- También se ha dicho que es una demarcación territorial o espacial sobre la cual se ejerce una función: “esto es jurisdicción de Cañas o es jurisdicción de San José”.
- Se ha dado el sinónimo de competencia; sin ir muy lejos, algunos autores (Cabanellas) al definir jurisdicción hablan de administrativa, civil, contenciosa, criminal, penal, etc.

Se ha mantenido en los últimos tiempos una definición más o menos unitaria sobre lo que se debe entender por jurisdicción. Couture aparece en la madurez de su carrera y logra afirmar, atinadamente, que es la función pública de hacer justicia. Esa función se logra, en palabras de Rocco, Chiovenda y muchos otros, por medio de la realización del derecho, es decir, de la aplicación de la ley considerando siempre los parámetros de justicia.

(White, 2008), define: Un aporte insoslayable es el de Liebman al agregarle el mejor condimento, y es aquella realización del derecho, pero con autoridad de cosa juzgada, que significa que el mandato que nace de la sentencia no puede ser alterado o cambiado

La función del Estado es la aplicación de la Ley para aplicar al derecho actuando con justicia, ya sea al dirimir controversias entre los particulares o en la solución de conflictos de leyes.

2.2.1.1.2. Formas componentes de la jurisdicción

(White, 2008), Es al Estado al que le corresponde cumplir con la jurisdicción y lo

hace de las siguientes formas:

- Por medio de la organización de la administración de la justicia. Por medio de ley se crean los tribunales (Art. 152 de la Constitución).
- Determina la competencia de los tribunales. Se establece legalmente pero la Corte dimensiona los límites materiales de aquella.
- Establece las reglas del procedimiento que deben cumplir los(as) jueces (zas) y las partes, y lo hace por medio del Poder Legislativo quien tiene a cargo la promulgación de las leyes. Esto tiene que ver con el llamado “Derecho Procesal”.

Los jueces de Paz son los encargados de administrar justicia emitiendo resoluciones a nombre de la Nación, las cuales pueden ser apeladas y se resuelven en instancia superior.

2.2.1.1.3. Elementos componentes de la jurisdicción

Partiendo de un concepto unitario de jurisdicción, que podría ser la resolución o solución de los conflictos por un tercero imparcial con autoridad de cosa juzgada, nos dice Ovalle (1991: 113, 114) que la función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales:

- **La cognición:** que incluye el conocimiento del (de la) juzgador(a) acerca del litigio planteado por las partes, así como la decisión sobre dicho conflicto, a través de la sentencia. La cognición, pues, se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado... y se expresa en una decisión jurisdiccional por parte del (de la) juez(a) acerca de la forma en que impone el derecho.

- **La ejecución:** eventualmente se da la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria el mandato contenido en la resolución de fondo. De este modo, la ejecución sea forzosa o no, trata de hacer que el mandato individualizado que se ha derivado de la cognición sea puesto en práctica, ejecutado o realizado. Esa potestad se encuentra regulada en los artículos 9, 157 y 629 del C.P.C. al indicar que “las resoluciones serán ejecutadas por el juez o jueza de primera instancia que conoció del proceso, salvo en los casos exceptuados por la ley”. Se ve, pues, que parte del ejercicio jurisdiccional es la materialización de lo ordenado en la sentencia.

También está regulado en el artículo 167 de la L.O.P.J., que en una norma que inicia idénticamente a la otra se dice que “los fallos y demás resoluciones serán ejecutados por el tribunal de primera instancia que falle el asunto. Tratándose de tribunales penales, la sentencia se ejecutará por el mismo tribunal, siempre que la misma condene a suma líquida”.

En conclusión, y a manera de recapitulación, se presenta el planteamiento de Ovalle (1991:114) quien afirma que: “la función jurisdiccional, se desenvuelve, en primer término, a través de la cognición. En ejercicio de esta función, el juzgador (a) debe tomar conocimiento del conflicto, a través de las afirmaciones de hecho y las argumentaciones jurídicas expresadas por las partes, sobre todo con base en las pruebas aportadas en el proceso; y también debe resolver el litigio, en forma congruente con las acciones y excepciones hechas valer por las partes”. (White, 2008)

2.2.1.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

(Galarreta; J, 2014), Investigó: Según nuestra Constitución, tenemos los siguientes principios:

a) La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

Art. 139°.1 Constitución.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El Poder Judicial es el único órgano con capacidad de “Juris dictio”, significa “declarar el derecho”. La jurisdicción militar, como fuero privativo, tan solo está incurso el personal policial y militar, claro está con las excepciones, previstas al personal civil quienes pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

b) La independencia en el ejercicio de la función.

Art. 139°.2 Constitución.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su

ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

El legislador debe adoptar las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, no siendo posible la injerencia de extraños (órganos del mismo ente judicial u otros poderes públicos o sociales) en el momento de determinar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

c) La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Art. 139°.4 Constitución.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Puedo interpretar que no debe haber justicia secreta, ni fallos sin antecedentes, ni procedimientos ocultos, tampoco quiero decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes.

La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo, a la Intervención de las partes, sus apoderados, sus abogados y la debida notificación.

También debe permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

d) Principio de las dos instancias

Art. 139°.6 Constitución.- La pluralidad de la instancia.

En este principio se busca que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en Derecho procesal, cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia. La mayoría de los sistemas judiciales se estructuran a un sistema de doble instancia.

La regulación de este derecho busca en el fondo la fijación de los hechos. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad”.

e) El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Art. 139°.8 Constitución.- El principio de no dejar de administrar por vacío o deficiencia de la ley.

Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derechos humanos, más no en lo penal. Es el magistrado encargado de suplir estas deficiencias para administrar justicia. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar con el pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

(Apuntes Jurídicos, s.f.), dice: La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

La competencia, precisamente, tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales resultan válidos el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Lo expuesto hasta el momento nos lleva a tener que precisar lo siguiente: (i) No es correcto identificar "jurisdicción con "competencia". La noción de "jurisdicción", como ha sido reiteradamente expuesto, se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de "competencia" tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad.

De esta forma, no es lo mismo decir que "un juez no tiene jurisdicción" y que "un juez no tiene competencia", porque no tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. De esta manera, por ejemplo, una "sentencia" dictada por quien no ejerce función jurisdiccional se ubica en la categoría de un "acto inexistente", mientras que una sentencia dictada por un juez incompetente se ubica en la categoría de un "acto inválido". (Priori, s.f.)

La competencia esta potestad es conferida a los jueces para ejercer la función de jurisdicción en determinados casos, es decir, si la jurisdicción es un poder de todo magistrado, la competencia sirve para delimitar ese poder.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial laboral

En el caso en estudio, que se trata de Pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, la competencia corresponde a un Juzgado Especializado de Trabajo, así lo establece:

El Art. 51° inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), donde se lee: Los juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos, sobre pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP.

La cuantía y el tipo de beneficio que se reclama, determinará la competencia del juzgado.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

(White, 2008)El proceso es el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica.

Los procesos son todos los actos que realizan las partes ante el juzgador con el fin de resolver algún conflicto entre ambos.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

(Derecho 911, 2017), afirma: Las garantías jurisdiccionales comprenden el conjunto de instrumentos procesales que -dentro del sistema jurídico estatal- cumplen la función de la tutela directa de los derechos humanos. Instrumentos que vienen consagrados constitucionalmente y los organismos judiciales encargados de impartir la protección.

El Estado debe crear un mecanismo, un medio un mecanismo que garantice a todas las personas la defensa de sus derechos fundamentales, es decir, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

Según (Scribd, s.f.), El proceso, en cualquiera de sus manifestaciones, surge de su propia finalidad dual: cuando la necesidad de justicia y de paz social, cuando la necesidad de convivencia humana en sociedad hace indispensable para el desarrollo social se hace vital el proscribir la autotutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados. Es decir, se hace necesario proscribir la justicia privada, la justicia por mano propia, o la Ley de Tali3n.

(Rioja, 2013), La autocomposici3n en el proceso judicial es una etapa superior en el desarrollo del proceso, pero insuficiente para redondear un resultado eficaz pues su mecanismo bilateral no garantiza la justicia del resultado toda vez que siempre una de las partes terminará imponiendo su mayor fuerza o poder.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

a) El derecho de acceso al Tribunal: Por razones de economía, vamos a englobar aquí otros derechos que se relacionen con éste y que son elementos del principio; así,

el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez, o se le obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario; y si el tribunal o juez no es independiente ni imparcial, se vulnera se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del Estado de Derecho; El debido proceso es válido y aplicable al proceso civil, penal, laboral, administrativo y aún disciplinario.

b) El derecho a la tutela efectiva de sus derechos: El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes. Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia. Y por último, debemos mencionar el derecho a la ejecución de la sentencia pues, de no existir, los derechos derivados o reconocidos en ella, serían puras categorías formales o meras intenciones, cualquiera que fuera el tipo de proceso a resolver.

c) El elemento de igualdad: Considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en

situación de desventaja.

d) El derecho de defensa: De importancia capital dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa. La violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse. Algunos autores consideran como distinto al de la defensa el derecho a la asistencia o defensa letrada o técnica, esto es, la asistencia de un consejero o de un abogado.

e) Derecho a conocer la acusación: Es uno de los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, algunos autores llegan a señalar que el mismo es específico del proceso penal pero, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, con las diferencias que le son consecuentes; así como al acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que le persigue, ya sea en la citación a comparecer al tribunal, se le debe informar el contenido, la indicación de la infracción o textos legales en virtud de los cuales se le requiere, en los asuntos civiles, comerciales, laborales, etc., la citación, el emplazamiento; en general, el acto introductorio de la demanda, debe indicar el objeto de la demanda y su causa, los motivos de hecho y de derecho. En definitiva, el demandado debe conocer la razón por la cual se le juzga, igual que el acusado de una infracción penal.

h) Garantías fundamentales de orden procesal: Se trata de una serie de derechos cuya finalidad es garantizar de modo real y efectivo el derecho de defensa y la objetividad e imparcialidad procesal, razones por las cuales tales garantías están presentes en todo proceso de orden penal, civil, laboral, comercial y contencioso

administrativo. A continuación se presentan de manera desglosada las garantías establecidas en nuestra constitución y su importancia en el desarrollo del debido proceso, o sea nos ubicaremos específicamente en la legislación venezolana.

i) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso: La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. La prueba

(Taruffo, 2008), opina: El proceso y, en particular, la decisión final pretenden resolver la incertidumbre que se da respecto a la verdad o falsedad de los enunciados que tiene que ver con los hechos relevantes de la causa. La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos.

En términos generales, se pueden considerar como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporren informaciones útiles para formular esa decisión; se excluyen del proceso sólo aquellas pruebas que, aun siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica específica (como por ejemplo, las pruebas ilícitas o aquellas para cuya adquisición habría que violar el secreto personal o profesional).

(Orrego, s.f.) opina: Jurídicamente, La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio. Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por

ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.

b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca: • La determinación de los medios de prueba; • Su admisibilidad; • El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

Las pruebas son mecanismos con las cuales se deberá convencer al juez sobre los hechos relevantes, deben probarse los hechos controvertidos.

2.2.1.6.1. En sentido común

Es la manera eficaz de probar la acción y su efecto de probar; demostrando con certeza el hecho y la verdad de una afirmación. Es decir, es una operación, una experiencia, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. (Taruffo, 2008).

2.2.1.6.2. En sentido jurídico procesal

Se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos. (Taruffo, 2008)

2.2.1.6.3. Concepto de prueba para el Juez

Según (Taruffo, 2008), En los sistemas de litigio civil que están enfocados a la resolución de disputas por medio de decisiones justas, la búsqueda de la verdad de los hechos del juicio adquiere un carácter esencial. La iniciativa de las partes en la presentación de prueba es también muy importante en estos sistemas, pero no puede ser considerada suficiente para asegurar que se alcance efectivamente la verdad de los hechos.

No hay duda de que las partes tienen un fuerte interés en presentar toda la prueba que esté a su alcance, a los efectos de cumplir con la carga de la prueba que tienen en relación con los hechos que han sentado como bases de sus pretensiones y defensas.

Sin perjuicio de ello, la iniciativa de las partes puede no ser suficiente para conducir al tribunal al hallazgo de la verdad de todos los hechos relevantes.

Más aún, las partes pueden tener intereses convergentes en no desarrollar, respecto de los hechos relevantes, un análisis completo o una prueba global, o incluso más, pueden tenerlo en esconder algunos hechos de los ojos del tribunal.

Estas razones están en la base de una tendencia general existente en casi todos los sistemas procesales, en el sentido de proveer a los tribunales con un rol activo en la clarificación y en la definición apropiada de las materias de hecho.

Esta función de los tribunales se define en términos más amplios o más restringidos, de acuerdo a los distintos sistemas procesales. Cuando el valor de una decisión ajustada a la verdad de los hechos tiene una ponderación especialmente alta, las funciones del tribunal se definen con amplitud, y éste tiene una responsabilidad mayor en la colección de la prueba relevante y en el descubrimiento de la verdad.

2.2.1.6.4. Las garantías procesales de las partes

En cuanto al papel de las partes en el litigio civil, debe enfatizarse que todos los sistemas modernos generalmente proveen un conjunto de garantías procesales a los litigantes, a nivel de regulaciones de ley ordinaria, tanto como al nivel de principios constitucionales e internacionales. Garantías como el "derecho a la acción", el "derecho a un juicio justo" y la "oportunidad de ser oído" se incluyen usualmente en el inventario de derechos fundamentales.

Ellos importan que las partes tienen el derecho a acceder al tribunal a efectos de interponer demandas civiles, el derecho a determinar el objeto de las disputas civiles y a perseguir una compensación adecuada, el derecho a presentar la prueba disponible, así como el derecho a hacer ver los argumentos legales y fácticos en apoyo de sus respectivas pretensiones.

El objeto de la prueba, tiene objetivos precisos para determinar con hechos o documentos lo que se está afirmando o peticionando en la demanda.

2.2.1.6.5. El principio de la carga de la prueba

Este es un principio del Derecho Procesal, que se ocupa de los actos de ofrecer,

admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. Los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.6.6. Valoración de las pruebas científicas

Siguiendo a (Taruffo, 2008), tenemos:

Un aspecto importante del problema referido al uso de la ciencia en el proceso es que la ciencia normalmente representa una fuente de conocimiento y de valoración de los hechos de la causa: por esta razón se suele hablar comúnmente de *prueba científica* o de *scientific evidence*.

Desde esta perspectiva surgen diversos problemas, como el de las modalidades con las que la ciencia es adquirida en el proceso a través de la colaboración de expertos, que requieren un análisis articulado también de carácter comparado: este análisis sería muy interesante pero no se puede desarrollar en este momento.

El problema que se debe enfrentar se refiere por el contrario a la valoración de las pruebas científicas por parte del juez, y a las condiciones bajo las cuales, sobre la base de esas pruebas, puede concluir en el sentido de considerar como "verdadero" un hecho de la causa.

Según este principio, el juez tiene el poder de valorar discrecionalmente las pruebas, de establecer su credibilidad y de derivar de ellas conclusiones en torno a la verdad o la falsedad de los enunciados relativos a los hechos controvertidos de la causa. Mientras que, sin embargo, es claro el significado negativo del principio de la libre convicción, o sea la eliminación de las reglas de la prueba legal, no es para nada claro cuál sea su significado positivo.

La ciencia, de hecho, no sería sino un ingrediente más dentro de los mecanismos subjetivos a través de los cuales el juez íntima e inconscientemente elabora su persuasión sobre los hechos. En el mejor de los casos, la ciencia podría ser utilizada retóricamente, es decir, como instrumento para influenciar al juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acéticas, de la ciencia. Por el contrario, como se dijo al principio, la concepción que parece por muchas razones preferible, es la que entiende al proceso como un método para el descubrimiento de la verdad posible.

2.2.1.6.6.1. La probabilidad prevalente

(Taruffo, 2008), En ocasiones, el estándar prevalente emerge en el nivel normativo: es el caso, por ejemplo, de la Rule 401 de las *Federal Rules of Evidence* estadounidenses, que establece, definiendo la relevancia de las pruebas, que una prueba es relevante si tiene "any tendency to make the existence of any fact *more probable or less probable*".

En muchos ordenamientos la regla de "más probable que no" no se encuentra prevista en ninguna regla particular, pero se afirma como criterio racional para la elección de las decisiones sobre hechos de la causa. En otros términos, se configura como la forma privilegiada para dar un contenido positivo al principio del libre convencimiento del juez, guiando y racionalizando la discrecionalidad del juez en la valoración de las pruebas, eliminando toda implicación irracional de esta valoración y vinculando al juez con la carga de criterios intersubjetivamente controlables.

2.2.1.6.6.2. Racionalidad de la probabilidad prevalente

(Taruffo, 2008), El estándar de las probabilidades prevalentes, puede considerarse una definición funcional del concepto de "verdad judicial" referida al proceso civil. Si, como se ha sostenido, la verdad procesal de un enunciado de hecho está determinada por las pruebas que lo confirman (puede considerarse como "verdadero" lo que está probado); y si está probado el enunciado fundado en un grado prevalente de probabilidad lógica; entonces puede considerarse verdadero el enunciado que es más probable, sobre la base de los elementos de prueba disponibles.

Esta definición es aplicable en todos los casos en los que nos referimos a la confirmación de la verdad o a la prueba de los hechos en el ámbito de la justicia civil. Por ejemplo, si se considera que el libre convencimiento del juez se orienta hacia la investigación de la verdad sobre los hechos, el criterio de "más probable que no", con todas sus implicaciones, es la regla que el juez deberá seguir cuando tome sus decisiones en el marco de la discrecionalidad que ese principio le confiere.

2.2.1.6.6.3. La prueba más allá de cualquier duda razonable

Siguiendo al mismo autor (Taruffo, 2008), Como ya se ha señalado, el estándar de prueba que es típico del proceso penal (y que no se adopta en ningún tipo de proceso

civil) es el de la prueba más allá de toda duda razonable. Este tiene su origen en la historia del proceso penal inglés y posteriormente se reafirma repetidamente hasta convertirse en la regla fundamental del proceso penal estadounidense (aunque también existen fuertes tendencias hacia la aplicación de este mismo criterio en otros ordenamientos como, por ejemplo, en Italia).

A pesar de la existencia de una amplísima literatura sobre el mismo, que no podemos estudiar analíticamente por razones de espacio, se trata de un estándar adoptado por razones absolutamente válidas, pero que es muy difícil -sino es que imposible- definir analíticamente. La razón fundamental por la que un sistema penal debería adoptar el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable es, esencialmente, de naturaleza ética o ética-política: se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la "certeza" de su culpabilidad: mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces en las que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Conceptos

(Rioja, 2013), Se afirma que, la motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas.

(Linde E., 2013), dice: Otra teoría se dice que, una sentencia es una resolución judicial. En este caso, la resolución da por concluido un litigio o una causa judicial. Lo que hace una sentencia es reconocer el derecho de una de las partes y obligar a la otra parte a cumplir con lo pronunciado.

2.2.1.7.2. Requisitos de la sentencia

2.2.1.7.2.1. Requisitos Formales

(Rioja, 2017), opina: Como toda resolución las sentencias deben contener:

- a. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
 - b. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
 - c. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
 - d. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
 - e. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago y;
- f. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.
 - g. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

2.2.1.7.2.2. Requisitos Materiales

(Rioja, 2017), opina: Entre los requisitos de carácter material o sustancial, doctrinariamente se señala como tales: 1) congruencia, 2) motivación y 3) exhaustividad.

1. Congruencia

Para Cabanellas, se entiende por sentencia congruente “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)”.

Como es conocido, toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes mencionado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa.

El principio de la *congruencia externa* señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, **que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos.** Y por otra parte, *la congruencia interna* de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí.

La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses.

En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación.

Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, **sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables**, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: “El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”.

2. Motivación

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una

motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y **la motivación de derecho o *in jure*** (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

La motivación de las resoluciones judiciales **constituyen un elemento del debido proceso** y, además se ha considerado **que son el principio y derecho de la función jurisdiccional** consagrado en el inciso quinto del artículo 139° de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50° e incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas.

Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.

La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador.

3. Exhaustividad

Por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, **pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo.**

El juez, como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto, debe expedir su resolución final la cual versará sobre todas y cada una las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es **la exhaustividad** en la sentencia.

Finalmente, se debe precisar que la falta de exhaustividad de la sentencia constituye una modalidad o una clase de la incongruencia, hasta el punto de que existen opiniones doctrinales que denominan a la falta de exhaustividad como incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento.

2.2.1.7.3. Partes de la sentencia

(Rioja, 2017), investigó que, según GOZAINI las partes integrantes de la sentencia “(...) se integra con estas tres parcelas: Los *resultandos*, **resumen** de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia.

Aquí, delinear el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los *considerandos*, son **la esencia misma de este acto**. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. Basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial.

El sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso”.

Se constituye así, un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

2.2.1.7.3.1. Parte expositiva

En primer lugar tenemos la parte **expositiva** que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo.

Ello implica que solamente **encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso**, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

De Santo señala que: “Los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

2.2.1.7.3.2. Parte considerativa

En segundo término tenemos la parte **considerativa**, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: “*los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho*”.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, **analizando aquellos que son relevantes en el proceso**, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia.

2.2.1.7.3.3. Parte resolutive

Finalmente el **fallo**, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, **precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado**, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

De Santo señala que: “La sentencia concluye con la denominada **parte dispositiva o fallo** propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

2.2.1.7.4. Clasificaciones de una sentencia

2.2.1.7.4.1. Sentencia *citra petita*

La omisión de pronunciamiento se le conoce con el nombre de “*citra petita*”, es decir que “el fallo no contenga menos de lo pedido por las partes (*ne eat iudex citra petita partium*), pues si así lo hiciera, incurriría en incongruencia negativa, la que se da cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales...”.

El fallo judicial incompleto por olvidar o eludir el caso principal debatido o por omitir pronunciamiento alguno sobre los puntos propuestos y ventilados debidamente por las partes. Llamada también incongruencia negativa, ocurre cuando el juez omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial. También es importante destacar lo que en doctrina se llama incongruencia mixta, que es la combinación de las dos anteriores, que se produce **cuando el juez extiende su decisión sobre cuestiones que no le fueron planteados en el proceso** (*ne eat iudex extra petita partium*).

2.2.1.7.4.2. Sentencia *extra petita*

La resolución judicial que falla sobre una cuestión no planteada. La inadvertencia o la mala fe del juzgador pueden tener sus consecuencias para las partes que acepten ese fallo; pues se convierte en título jurídico y se ejecuta lo pertinente, de quedar firme.

En este tipo de sentencias se resuelve algo distinto a lo pedido. Cuando el juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados.

2.2.1.7.4.3. Sentencia *ultra petita*

Es un expresión latina, que significa “más allá de lo pedido”, que se utiliza en el derecho para señalar la situación en la que una resolución judicial concede más de lo pedido por una de las partes. El fallo judicial que se concede a una de las partes más de lo por ella pedido en la demanda o en la reconvención. En lo civil, el conceder más de lo pedido implica incongruencia, con derecho a apelar de la sentencia e imponer, en su caso, el recurso de casación por infracción de la ley.

La incongruencia positiva o *ultra petita*, cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración; en este caso la sentencia incurre en incongruencia *ultra petita* por dar más de lo pedido. Se resuelve más allá de lo pedido o los hechos.

2.2.1.7.4.4. Sentencia infra petita

Significa “por debajo de lo pedido”. Por debajo de lo demandado. Dar menos de lo solicitado. Cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio.

No se debe confundir con la *mínima petita*, que es aquel que resuelve una pretensión donde el actor alega un derecho de extensión mucho mayor que el que realmente resultó probado.

2.2.1.7.5. Fundamentos de los hechos

2.2.1.7.5.1. La fundamentación de los hechos

En la fundamentación de los hechos, para (Taruffo, 2008), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.7.5.2. La fundamentación del derecho

(Derecho 911, 2017), En efecto, la motivación tiene dos aristas en relación a su reconocimiento constitucional. Y es que la debida motivación es una obligación y al mismo tiempo un derecho fundamental de los individuos.

En el ordenamiento peruano el artículo 139.5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

El postulado constitucional que acabamos de mencionar, si bien ha sido señalado en un sentido unívoco, es decir no podemos distinguir si se ha formulado como un derecho o una obligación, podemos interpretar que el mismo se ha establecido o debemos entenderlo en los dos sentidos mencionados.

Y es que la debida motivación de las resoluciones se constituye como un punto esencial del Estado Constitucional de Derecho en ambos sentidos, en la medida que coadyuva a garantizar otros derechos de los justiciables y algunos principios fundamentales de la actividad jurisdiccional, así como controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria ni abuse del poder.

2.2.1.7.6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

(Cabel, J., 2016), opina: En principio, para precisar que estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es “motivación” y “resolución”. **Calamandrei**, señala que ésta “es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. Por su parte, **Couture**, indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales”.

Continuando, se entiende por resolución judicial a “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio”: esto es: la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley, por tanto, las resoluciones judiciales constituyen la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. En ese sentido, no le falta razón a Goldschmidt cuando apunta que las resoluciones judiciales son aquellas “declaraciones de voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que se estima como justo”.

También tenemos:

De otro lado, otro sector de la doctrina señala que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia, y que respete los principios lógicos.

a. La motivación expresa

(Derecho 911, 2017), nos dice: Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.

Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”.

El Perú es un país en el que sucede esto, en efecto el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

b. La motivación clara

(Derecho 911, 2017), nos dice: La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable.

c. La motivación debe respetar las máximas de la experiencia

(Derecho 911, 2017), nos dice: Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común.

Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores.

El alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador.

2.2.1.7.7. La motivación como justificación interna y externa

a. La motivación interna

(Schutse S., 2015), dice: Motivación interna, también llamada intrínseca. Para esta motivación no es necesaria ninguna necesidad ni elemento de recompensa externa, hay una motivación espontánea, fruto de nuestra voluntad sin necesidad de un elemento exterior.

Estas motivaciones son las que mejor funcionan porque dependen únicamente de uno mismo y están relacionadas con la propia voluntad.

b. La motivación externa

(Schutse S., 2015), dice: Motivación externa, también llamada extrínseca. Proviene del entorno de la persona. Son motivaciones que funcionan siempre obteniendo una recompensa tras la conducta, pero son inestables porque siempre dependen de la recompensa, si esta desaparece, desaparecerá la motivación

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Antecedentes históricos

(Derecho Laboral, 2015), opina: Es ya conocido que el 1° de mayo se conmemora el sacrificio de los llamados Mártires de Chicago, sindicalistas en busca de establecer las 8 horas diarias que hoy son reconocidas en convenios internacionales como el máximo de jornada laboral, fueron ejecutados en 1886.

Las condiciones laborales de los trabajadores de ese entonces fueron el origen de las movilizaciones y el inicio de lo que se conocería como la “clase trabajadora”. De esta forma, el derecho del trabajo tiene un origen muy relacionado a levantamientos, explotación y pobreza, situación que ha ido cambiando de acuerdo a la evolución de la sociedad.

(Congreso de la República del Perú, s.f.), afirma: que, La institución parlamentaria tiene una primera e histórica responsabilidad, la creación de la ley. La Constitución Política del Perú señala varios caminos para llegar a la formulación y promulgación de las leyes.

Tienen derecho de iniciativa, el Presidente de la República y los congresistas, así como los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales.

Los ciudadanos, ejerciendo el derecho de iniciativa previsto en la Constitución, también pueden proponer proyectos de ley.

2.2.2.2. El Trabajo

Aquino, C (s.f.), el trabajo es la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio.

Trassens, S (s.f.), el trabajo es toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

2.2.2.3. Derecho del Trabajo

Según el artículo 22° de la Constitución Política del Perú de 1993, dice: El trabajo es

un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona, es decir, queda establecido que el trabajo tanto como deber y derecho dignifica a la persona como pieza fundamental de la sociedad y está sujeto de protección por parte del Estado.

(Galarreta; J, 2014), señala que el trabajo es un derecho porque cada persona es capaz de escoger libremente el oficio que quiera desempeñar y a partir de dicha actividad tiene derecho a percibir un salario. El trabajo también es un deber porque con el salario obtenido se va a satisfacer las necesidades básicas de la familia.

(ABC Laboral Dogma Escuela de negocios, s.f.), Podemos decir que el Derecho del Trabajo, como lo dice su nombre, es aquel que se encarga de regular, controlar y legislar sobre los diferentes temas relativos al mundo laboral tales como los derechos y las obligaciones de las partes que componen el mundo laboral (tanto empleados como empleadores), las condiciones de pago y de remuneración, los servicios que deben ser incluidos en el pago, etc.

2.2.2.4. Contrato de trabajo

2.2.2.4.1. Concepto

El contrato de trabajo es un acuerdo voluntario entre una persona natural y una persona jurídica o natural, por el cual el primero se obliga a poner en disposición del segundo su propio trabajo (subordinación) a cambio de una remuneración.

El vínculo laboral entre una persona y su empleador se da cuando existe un contrato de trabajo, que está determinado por **obligaciones y derechos** que deben cumplir ambas partes. (La voz de los emprendedores, s.f.)

2.2.2.4.2. Clases de contratos

2.2.2.4.2.1. Contrato Indefinido

No tiene fecha de término, siendo la única causal de despido una falta grave. El empleado goza de todos los beneficios laborales: **CTS**, asignación familiar, gratificaciones, vacaciones, seguro social, entre otros. (La voz de los emprendedores, s.f.)

2.2.2.4.2.2. Contrato a plazo fijo o determinado

El trabajador y su empleador acordaron que el vínculo laboral sea por un periodo determinado. El cual no puede superar los cinco años; si pasa esto, su contrato se convierte en indefinido. Subdivido en:

Temporal: Cuando se inicia una actividad o por la necesidad de mercado. Ejemplo, Durante la campaña navideña se requiere mayor personal para cumplir con las metas.

Ocasional: Surgen para cubrir necesidades imprevistas: suplencia, reemplazo por vacaciones, descanso pre o post natal, o alguna emergencia.

Accidental: Son para actividades permanentes pero discontinuas que se dan en determinado tiempo. (La voz de los emprendedores, s.f.)

2.2.2.4.2.3. Contrato a tiempo parcial (Part time)

La jornada laboral no supera las 4 horas diarias. A diferencia de los dos anteriores, los **trabajadores** no gozan de beneficios laborales como CTS, vacaciones, indemnización por falta del descanso vacacional ni la indemnización por despido arbitrario; pero sí de gratificaciones legales y derecho al descanso semanal obligatorio y feriados, horas extras, seguro social, seguro de vida, pensiones, asignación familiar, utilidades y sindicalización. (La voz de los emprendedores, s.f.)

2.2.2.5. Beneficios Sociales

Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal.

Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. Son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. (Delgado, V, s.f.)

2.2.2.5.1 Beneficios Sociales para realizar demanda por incumplimiento

Según: (Delgado, V, s.f.), estos son los beneficios económicos, que se abonar durante

la relación laboral. De los cuales los tres primeros tienen carácter remunerativo y los tres últimos no.

1. Las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad
2. La asignación familiar
3. La bonificación por tiempo de servicios, actualmente solo se entrega a trabajadores que adquirieron este derecho al mes de julio de 1995.
4. El seguro de vida.
5. La participación laboral: las utilidades.
6. La CTS

2.2.2.6. Desnaturalización de contrato de trabajo

2.2.2.6.1. Concepto

(Morillo L., 2012) Artículo 77°.- del D. S. 003-97-TR; Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido. b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Cuando un trabajador tiene un contrato modal, a plazo determinado, sin embargo, la misma se desnaturalizó conforme a los supuestos del artículo 77°; por ende, su contrato es a plazo indeterminado.

2.2.2.6.2. Casación Laboral 3592-2015, Callao

Según (Gaceta Laboral, 2018), nos dice:

SUMILLA.- Se configura la desnaturalización de los contratos para servicio específico, cuando no se han consignado de forma expresa el objeto del contrato, es decir, sustentado en razones objetivas, por la causal prevista en el inciso d) del

artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y por consiguiente debe observarse lo dispuesto en el artículo 31° del mismo cuerpo legal.

2.2.2.7. El proceso laboral

(Academia de la magistratura del Perú, 2010), nos afirma: El proceso laboral o derecho procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares, que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando ésta se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social.

(Toyama, 2015), nos dice: La Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo NLPT regula el tipo de proceso que trata de simplificar la aplicación y cumplimiento de la norma laboral para los casos que sea incumplida, para solucionar conflictos de tipo jurídico, lo hace a través del proceso concentrado y oral, brindando seguridad jurídica a trabajadores y empleadores.

El proceso laboral es la norma especializada para la resolver los conflictos existentes entre las partes.

2.2.2.7.1. Principios del proceso laboral

Son imprescindibles porque estos principios garantizan siempre que se arribará a una solución. La Constitución sanciona que no se puede dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley debiendo en tales circunstancias acudir a los auxilios de los principios del derecho.

En el Perú hay el antes y el después de la ley 29497. En ella se fortalece la orientación tuitiva del Estado y un modelo cuyo principal argumento es la preeminencia de la oralidad sobre lo escrito; sustituyendo la excesiva formalidad del Código Procesal Civil, en favor de los fines del proceso laboral.

Es el caso del recurso de apelación que en la NLPT no señala obligación de fundamentación escrita de los errores de hecho o de derecho de los que adolece la

sentencia; o del agravio. Ello, por supuesto, hace importante el estudio y reflexión en paralelo de los principios y el texto completo de la ley.

La Nueva Ley Procesal de Trabajo pretende introducir un procedimiento que garantice un proceso más eficiente, rápido y eficaz que decida la controversia con la garantía del respeto del debido proceso, por lo que ha reconocido en su Título Preliminar principios en los que se inspira el proceso, a efecto de garantizar el cumplimiento de estas características; A la fecha, con la nueva Ley Procesal de Trabajo se ha reducido a seis meses aproximadamente, lo que ya constituye un avance positivo en la administración de justicia.

Hoy las exigencias sociales en materia de derechos laborales han determinado la introducción de procedimientos más eficientes y ágiles, tanto para el campo público como privado a través de los procesos contencioso administrativos, y el proceso laboral con nuevas reglas procesales, que ha hecho de la oralidad el camino para lograr decisiones más rápidas y sobre todo más cercanas a los hechos que son conocidos directamente por el juzgador durante el trámite del proceso, esencialmente en la audiencia de juzgamiento. (Gúzman).

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

2.2.2.7.1.1. Principio de inmediación

Es una forma de exteriorizar actuaciones, cuando el órgano que va a decidir toma contacto directo y personal con el material de la causa la Nueva Ley Procesal del Trabajo, así como el Código Procesal Civil en el trabajo recogen éste principio, necesario e importante por cuanto es indispensable que el juzgador se encargue de dirigir e impulsar el proceso en forma directa, personal, inmediata, y activa en relación a los litigantes, y a los terceros, que conozca en forma directa la formulación de los alegatos, la audiencia y actuación de medios probatorios, resolviendo con criterio crítico y de conciencia, observando celeridad y eficiencia, por lo tanto su función es indelegable bajo sanción de nulidad; Por lo tanto permite una correcta

administración de justicia.

2.2.2.7.1.2. Principio de oralidad

La NLPT no constituye una simple modificación normativa, no se trata de un antiguo proceso transformado, sino una nueva estructura procesal laboral con juicio oral que se encamina a la eficiencia y cumplimiento de la finalidad de todo proceso judicial – la solución del conflicto de intereses–, teniendo por principal instrumento y característica la oralidad, la cual hace efectivo el principio de inmediación.

Las principales actuaciones se sustentan y exponen ante el juez en una sola audiencia (adicionalmente en el proceso ordinario laboral existe la audiencia de conciliación), se privilegian las actuaciones orales sobre las escritas y el juez director del proceso tiene un papel protagónico en el desarrollo de este “proceso célere”, al final de las intervenciones orales culmina comunicando (a viva voz) su decisión en el acto de la audiencia. La sentencia en su integridad y con la expresión escrita de la debida motivación se notifica posteriormente.

2.2.2.7.1.3. Principio de concentración

Es una reunión de diversos actos procesales, reúne la mayor cantidad de material que aportan las partes. Constituye otro de los principios recogidos por la Ley Procesal del Trabajo y el Código Procesal Civil, su propósito es concentrar el proceso en el menor número de audiencias o en una audiencia única, faculta al juez para que reduzca el número de audiencias sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso.

2.2.2.7.1.4. Principio de celeridad

La celeridad es el resultado de un proceso oral, donde el juez está en contacto con las partes, las pruebas y la causa; Determina entre las funciones del Juez una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce.

2.2.2.7.1.5. Principio de economía procesal

Este principio busca equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso laboral en relación a otra obligación, la de tender a la reducción de los actos procesales. Equivale a lograr una actuación dentro de los fines principales de la norma; pero sin afectación al debido proceso. Lo que demanda en el juzgador un tacto y manejo especial de situaciones procesales.

2.2.2.7.1.6. Principio de veracidad

Es la necesidad que en el proceso laboral exista la verdad, puesto que la justicia solo será efectiva cuando en el proceso coincida con la verdad real. Limitaciones de formalismo, ampliación de facultades al juez, facultad de fallo ultra y extrapetita (ultrapetita, es cuando hay exceso cuantitativo en la sentencia-montos mayores; extrapetita, cuando el exceso en la sentencia es cualitativo-pretensiones.

2.2.2.8. Ámbito de la justicia laboral

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo.

Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2.2.2.9. Fundamentos del proceso laboral

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el

menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP). Cuando supere este límite y hasta las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial.

2.2.2.9.1. Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Gúzman)

2.2.2.10. El Proceso Ordinario Laboral

2.2.2.10.1. Competencia del proceso ordinario laboral

(Nueva Ley Procesal de Trabajo, s.f.), Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo.

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2.2.2.10.2. Calificación y Admisión de la demanda del proceso ordinario laboral

(Fabian J, 2014): En este tipo de proceso una vez admitida la demanda se debe citar a las partes a audiencia de conciliación entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de su calificación y admisión.

La resolución que emite el Juez esta etapa postulatoria debe disponer:

- La admisión de la demanda;
- La citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda;
- El emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

2.2.2.10.3. Audiencia de Conciliación del proceso ordinario laboral

(Fabian J, 2014): Define, que:

a) Acreditación de las Partes

La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados, que es el acto formal, propio del nuevo modelo procesal laboral, en el que toma relevancia el principio de oralidad, con similares características que la acreditación efectuada en el Proceso Penal, a la luz del Nuevo Proceso Penal regulado en el Decreto. Leg. 957.

b) Casos de Inasistencia

Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

c) Conclusión provisional del proceso

Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

d) Etapa conciliatoria y activa participación del Juez

El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente.

La Conciliación Judicial, debe ser entendida como un mecanismo auto-compositivo de solución de conflictos laborales con intervención de un tercero (conciliador o juez) quien busca acercar a las partes para que lleguen a un acuerdo, teniendo la facultad de proponer fórmulas que den término a las controversias.

En la NLPT, el juez tiene un rol protagónico en el proceso, pero, éste no debe ser extralimitado, lo que implica que su actuación se circunscribe a la observancia del principio de legalidad, y en la etapa conciliatoria, cuidar que las partes y sobre todo la más débil de la relación laboral (trabajador), no renuncie a sus derechos reconocidos por la Constitución y la ley, pretextando la solución inmediata al conflicto laboral.

Ello en razón que el nuevo texto procesal prevé la posibilidad de accionar en los casos citados (Art. 16°), sin la necesidad de abogado patrocinador, cuando el total reclamado no supere las 10 URP.

e) Suspensión del proceso con fines de conciliación

Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes.

f) Acuerdo Conciliatorio

Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes.

g) Continuación de la Audiencia por no haber prosperado la Conciliación

En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto.

h) Alegatos y Sentencia, en caso de reclamaciones de puro derecho

Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.

2.2.2.10.4. Audiencia de Juzgamiento del proceso ordinario laboral

(Fabian J, 2014): Dice: Se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

a) Etapa de confrontación de posiciones

Se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda. Las partes realizan un resumen sucinto de las pretensiones demandadas, como “proposición fáctica” de lo que se probará en el desarrollo del proceso. Por su parte el demandado de las razones objetivas que a su juicio contradicen la demanda.

b) Etapa de actuación probatoria

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

- El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.
- El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.
- Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.
- El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.
- Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la “inspección judicial”, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda.

La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.

La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Conforme al Art. 21º de la Ley 29497, la oportunidad para ofrecer los medios probatorios es únicamente en la demanda y contestación. Extraordinariamente, pueden ofrecerse hasta el momento previo de la actuación probatoria, en los siguientes casos:

1. Referirse a hechos nuevos y
2. Si hubiesen sido conocidos u obtenidos posteriormente.

2.2.2.10.5. Alegatos y sentencia

(Fabian J, 2014), opina: Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.

En los alegatos de clausura o de cierre del proceso, se deben fundamentar las conclusiones a las que se ha llegado como consecuencia de la actividad probatoria, es decir que pretensiones han sido probadas y deben ser amparadas por el Juez, las que deben estar en correspondencia con la proposición fáctica efectuada en el alegato de apertura. En esta etapa se deben establecer las proposiciones probatorias y las proposiciones jurídicas que amparan las pretensiones. Ejemplo: está probado que, o ha quedado acreditado. Y tiene su amparo legal en... ejemplo: caso indemnización por despido arbitrario Art. 38° del D.S. N° 003-97-TR.

2.2.2.11.3. Sujetos del proceso

En el proceso laboral el Juez es el responsable de dirigir las audiencias.

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La Ley exige que esté legitimado subjetivamente, esto es, que no se abstenga de oficio o que no sea recusado por las partes.

Los Jueces y Tribunales pueden imponer a quienes no sean parte en el proceso obligaciones ordenadas a garantizar los derechos que pudieran corresponder a las partes y a asegurar la efectividad de las resoluciones judiciales y que aquellos deben cumplirlas.

Si se produjera un daño evaluable económicamente, el perjudicado podrá reclamar la oportuna indemnización ante el juzgado o Tribunal que estuviere conociendo o hubiere conocido el asunto principal. (Peña, H.)

2.2.2.11.3.2. Las partes

Las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia.

Ahora bien, por la existencia de diversos campos del derecho, donde se utiliza la concepción de parte, se ha originado una gran dificultad para conceptualizarla en el ámbito del derecho procesal, creando gran controversia para su especificación; sin embargo de acuerdo a sus componentes se puede decir que las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial, siendo dichos sujetos libres para el ejercicio de sus derechos y debiendo contar con capacidad de obrar para la gestión de los mismos, tal como lo establece el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, de igual manera se toma como parte, los terceros intervinientes en el proceso a través de quienes igualmente se busca la actuación de la ley.

Las partes son aquellos que en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley y aquel contra quien se formula la pretensión.

2.2.2.11.3.2.1. El demandante

Persona que reclama un derecho y solicita justicia ante el juzgador en cargado de resolver el conflicto

Quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción, o sea, el que en juicio formula una petición o interpone una demanda, en los asuntos penales se le

denomina acusador o querellante (Jurídica)

Persona que reclama su derecho y pide justicia ante el juzgador en cargo de resolver el conflicto

2.2.2.11.3.2.2. El demandado

Es la persona que presenta su petición al juzgador, contra una persona natural o jurídica, solicitando algún beneficio no recibido.

Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. (Galarreta; J, 2014).

Persona que presenta su petición al juzgador, contra una persona natural o jurídica, solicitando algún beneficio no recibido.

2.2.2.12. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.2.12.1. Definiciones

La demanda.- Es el inicio del juicio laboral. La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones:

- a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y
- b) no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso.

Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único. (Nueva Ley Procesal de Trabajo, Art. 16°).

La demanda es el escrito que presenta el actor o demandante peticionando un derecho que le corresponde y que esta normado dentro de la legislación laboral.

Contestación de la demanda.- De acuerdo con el art. 19° de la ley procesal del trabajo la contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos. La reconvención es improcedente. (Nueva Ley Procesal de Trabajo, Art. 19°)

(Toyama, 2015), manifiesta que la contestación de la demanda, el demandado se opone a la pretensión, a los hechos y argumentos alegados por el demandante en el escrito de la demanda la contestación debe contener los requisitos y los anexos respectivos debe pronunciarse sobre los hechos expuestos en la demanda.

2.2.2.12.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda

La admisión de la demanda implica un análisis de los requisitos formales que debe cumplir con ese acto procesal, el Juez verifica que se cumplan todos los requisitos tipificados en el Art. 15 de la ley procesal del trabajo, si se cumple con los requisitos el juez admite la demanda y cita a las partes a la audiencia de conciliación.

2.2.2.13. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.2.13.1. Nociones

Dentro del marco normativo de la Sexta Disposición Transitoria de La Nueva Ley Procesal de trabajo, dice: Las controversias jurídicas en materia laboral pueden ser sometidas a arbitraje, siempre y cuando el convenio arbitral se inserte a la conclusión de la relación laboral y, adicionalmente, la remuneración mensual percibida sea, o haya sido, superior a las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2.2.2.14. Los puntos controvertidos en el proceso judicial laboral

Los puntos controvertidos en el presente proceso es que se determine si existió entre las partes un vínculo de naturaleza laboral de manera continua y permanente por el periodo del 01 de marzo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014; seguido que se establezca la remuneración del actor en el desarrollo de sus labores para la demandada, también determinar si le correspondía al demandado el pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos.

(Expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01)

2.2.2.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial laboral

2.2.2.15.1. Documentos

A. Concepto

Jurídicamente, se denomina, son los medios de pruebas que presentan las partes en un proceso , adjunto a la demanda o la contestación de la demanda, con la finalidad de demostrar al juzgador su petición, se trata de probar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes.

B. Clases de documentos

El Código Procesal Civil del Perú en los artículos del 233° al 236° se encuentra el siguiente el concepto de documento como:

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”.

Documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público,

según la ley de la materia; y

3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Documento privado:

Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

C. Documentos actuados en el proceso

1. Copia de los recibos de Honorarios girados a favor del demandado, con las cuales se acredita el vínculo laboral y la remuneración percibida.
2. Copia de la carta notarial y la liquidación remitida al demandado solicitando el pago de los beneficios laborales, la cual no tuvo respuesta alguna del demandado.
3. Copia de la carta notarial de fecha 14 de octubre del año en curso por la cual se le reitera al demandado el pago de los beneficios laborales demandados.
4. Copia de la carta notarial de fecha 17 de junio del año en curso remitida a mi favor por intermedio del Banco de la Nación, así mismo señala que tuve vínculo laboral con el demandado por el periodo marzo del 2009 al mes de diciembre del 2014.
5. Copia de los honorarios de dictado de clases con las cuales acredito las horas de trabajo realizado por mi persona.
6. La declaración de parte del señor J.G.V.C. respecto a las labores y días laborados para el demandado.
7. Declaración del señor I.B.CH., respecto a las labores que realizaba dentro del colegio de propiedad del demandado.
8. Copia de mi documento de identidad.
9. Papeletea de habilitación del abogado patrocinador.
10. Tasa Judicial por ofrecimiento de pruebas.
11. Copia del Testimonio del Poder.
12. Copia simple de mi DNI.
13. Copia simple del DNI del apoderado.
14. El mérito de la liquidación del pago de las gratificaciones.

15. Constatación de Actuaciones Inspectivas, y

16. Requerimiento de comparecencia.

(N° de expediente 03263-2015-0-3202-JR-LA-01)

2.2.2.15.2. La declaración de parte

A. Concepto

La parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso.

Es el testimonio de una de las partes, que desempeña una función probatoria dentro del proceso civil, para la realización de este procedimiento es necesario que concurren los sujetos de la confesión (partes y juez), los cuales deben tener un objeto determinado, que consiste en los hechos expuestos en la demanda y su contestación.

B. Regulación

Se encuentra regulada en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497).

C. La declaración de parte en el proceso judicial laboral

1. Corresponde en primer lugar señalar que en la audiencia de juzgamiento en el minuto 29:00, a la pregunta formulada por la juzgadora de la causa **¿Por quién fue contratado el demandante?**, el representante del demandado respondió que: **“Para el señor “B” (demandado)”**;

2. Asimismo en el minuto 29:14 **¿El señor “B” es dueño “E” y “F”?**, respondiendo **“Así es”**.

3. En caso de autos, se acredita que de los servicios realizados por el actor para la demandada como “Profesor de geometría”, dependía directamente del empleador, existiendo la declaración por parte del demandante en audiencia de vista donde el magistrado ponente formula la siguiente pregunta en el minuto 2:45 **¿cuándo ingreso a trabajar, que hacía y en que colegio?** Respondiendo que **“ingrese a**

pedido del señor “B”, con un horario de 8am a 6pm, a veces tenía que quedarme hasta las 8pm, he trabajado en tres colegios del demandado, en el local de santa clara, local de “E” y “F”, todo esto a pedido del señor “B” quien era el que me pagaba las remuneraciones”.

4. A ello debe agregarse que en audiencia de juzgamiento a la pregunta formulada al demandado por la juzgadora de primera instancia, en el minuto 32:06 **¿Cuál es el horario de trabajo del demandante?** Respondiendo; **“miércoles, jueves y viernes”.**

5. A la pregunta: **¿entonces por qué en autos hay recibos por honorarios de montos 1,125 nuevos soles?** Dijo: **“Lo que pasa es que hay profesores que faltan y que no vienen, es por eso que se llamaba al demandante para que cubra esos horarios”.**

6. En el minuto 33:20, se le pregunta, **¿Eso sucedía regularmente u ocasionalmente?** Respondiendo el demandado: **“en este caso regularmente”.**

7. Otra pregunta realizada por la juzgadora: **¿El demandante tenía que entregar un informe de las labores que realizaba a alguien?** Respondiendo: **“si estaba encargado de una coordinadora, él le entregaba todas las semanas informes”.**

Todo lo cual corrobora que el accionante se encontraba sujeto bajo el control y supervisión de la demandada, lo que evidencia que las actividades realizadas fueron efectuadas bajo subordinación, es decir, con sujeción al poder de dirección ejercido por la demandada.

(N° de expediente 03263-2015-0-3202-JR-LA-01)

2.2.2.16. Los medios impugnatorios en el proceso laboral

2.2.2.16.1. Concepto

La impugnación es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior,

realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente (Monroy Gálvez, s.f.).

El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error (Cusi)

2.2.2.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Ramos)

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.2.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

Las clases de medios impugnatorios, son revisiones de actos procesales no contenidos en Resoluciones, tenemos:

a. Remedios Se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

b. Recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003), 2003) los recursos son:

b.1. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362° del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

El recurso de reposición, es el acto jurídico procesal de la parte agraviada o de quien tiene legitimación para actuar, cuyo objetivo es solicitar al mismo tribunal que dictó la resolución que se pretende impugnar, que la modifique o deje sin efecto. (Infantes)

El recurso de reposición procede contra los decretos en el plazo de dos (2) días, ante el mismo órgano que los expide. El auto que lo resuelve es inapelable. (Peru).

b.2. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364° del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139° inciso 6) como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Constituye requisito de procedencia del recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión materia de impugnación. El recurso de apelación se interpone en el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la resolución que se impugna, a excepción del proceso sumarísimo, que se rige por sus propias normas. (Infantes)

b.3. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384° y 386ª del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

b.4. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401° a 405° de la norma procesal citada.

2.2.2.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial laboral

El recurso impugnatorio presentado por la parte demandante es el de apelación a la sentencia, sobre desnaturalización de contrato de trabajo, reconocimiento del vínculo laboral y pago de beneficios sociales; y en consecuencia declara que el actor estuvo a un contrato de trabajo de duración indeterminada, desde el 01 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014; ordenándose que el demandado pague a favor del actor.

La parte demandada presento su apelación indicando que existen agravios:

1.1 Que el A-quo al efectuar el cálculo de los beneficios sociales, dispone que ella se calcule sobre la base de la remuneración percibida, extremo con el cual no se encuentra de acuerdo, pues el cálculo efectuado de esta forma disminuye la suma de dinero adeudada por los conceptos demandados. Indicando que el cálculo de la compensación por tiempo de servicio adeudados debe realizarse tomando como base la última remuneración percibida por el actor que asciende a la cantidad de 1,800.00 soles.

1.2 Señala que se ha incurrido en error de derecho al calcular las vacaciones y la indemnización por el goce de las vacaciones al calcularse sobre la base de las remuneraciones percibidas en cada mes adeudado, lo cual no se ajusta a ley, de acuerdo a lo señalado por el artículo 16° del Decreto Supremo 012-92 TR.
(Exp. N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Admisión de la demanda. La admisión de la demanda o la expedición del auto de admisión a trámite, el mismo nace en virtud de que la demanda ha reunido todos y cada uno de los requisitos que la ley exige califique el Juez para dar inicio al proceso.
(Legis.pe, 2015)

Audiencia Única. Se estructura a partir de la audiencia de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.
(Miyagusuku)

Audiencia de Pruebas. La audiencia es el acto procesal oral es dirigida personalmente por el Juez, el mismo que toma juramento o promesa de honor a los convocados es la acreditación de la certeza de un hecho Lo que se trata de probar son las afirmaciones planteadas en la demanda y controvertidas en el proceso, es la oportunidad procesal que tienen las partes (demandante y demandado) de acreditar los hechos que determinan su derecho (pretensión) en el proceso que se trata.

Auto Admisorio de la demanda. Es el primer acto jurídico procesal el juez da

trámite a la demanda interpuesta dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. (Legis.pe, 2015)

Beneficios sociales. Monto de dinero que le corresponde a un trabajador como compensación por el tiempo laborado y que puede ser vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios etc. (Avalos, 2016)

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos). No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. Párr. 2-3.).

Carga de la prueba. Concepto de carga de la prueba Carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. (Poder Judicial, 2013)

Contestación de la demanda. Respuesta del demandado dentro del plazo previsto por la ley.

Compensación por tiempo de servicios. La compensación por tiempo de servicios CTS, beneficio social de carácter económico a favor del trabajador, su objetivo es atender las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. (TUO de la Ley de C.T.S. D.S. 001-97-TR)

Contrato de trabajo. Es un acuerdo de voluntades entre dos partes, una denominada empleador y la otra denominada trabajador, por el cual una de ellas (el trabajador) se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada, la otra parte (el empleador), se obliga al pago de la remuneración correspondiente, que en virtud de

un vínculo de subordinación goza de las facultades directrices, es decir, dispone el horario de trabajo, sanciona a los trabajadores, entre otras facultades. (Empleo)

Demanda fundada. Derecho Procesal) Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho./ En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple con las formalidades. (Perú y Poder)

Demandado. Persona contra la que se presenta una demanda.

Demandante. Persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado, en reclamación de un derecho.

Derechos fundamentales. En la Asamblea Constituyente de 1978 se introdujo el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la Constitución, igual criterio ha tenido el Congreso Constituyente Democrático de 1993, basado en el principio de que: “la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado”. (Sánchez, 2018)

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Universidad de Celaya, 2011)

Doctrina. La doctrina jurídica surge principalmente de las universidades, que estudian el derecho vigente y lo interpretan dentro de la ciencia del derecho. No tiene fuerza obligatoria, y no se reconoce como fuente oficial del derecho en la mayoría de los sistemas jurídicos.

Por la vía de los hechos, sin embargo, constituye una fuerza de convicción para el juez, el legislador y el desarrollo del derecho consuetudinario, dado que la opinión y la crítica de los teóricos del derecho influye en la formación de la opinión de los que, posteriormente, crean normas nuevas o aplican las existentes. (Chanamé, s.f.)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Término con origen en el vocablo latino *expediens*, (“dar curso”, “acordar”). El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto. Conjunto de los **documentos** que corresponden a una determinada

cuestión. También puede tratarse de la **serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo** que lleva un cierto orden. (Definición.DE)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Gratificaciones. Las gratificaciones legales constituyen un beneficio social que se otorga dos (2) veces al año y que, justamente por la coincidencia de fechas, es que se denominan gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. (Soluciones Laborales).

Indemnización por Vacaciones. Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

- a) Una remuneración por el trabajo realizado;
- b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,
- c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago. (Artículo 23° D. Leg. 713)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. Párr.2)

Intereses Legales. Porcentaje establecido en la ley para incrementar la deuda por el transcurso del tiempo desde el momento en que hubiera debido abonarse.

Jurisprudencia. Definición justiniana es la ciencia de lo justo, (Torres, 2002)

Normatividad. Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal. (Torres, 2002)

Oralidad de la audiencia. Nueva estructura procesal laboral con juicio oral que se encamina a la eficiencia y cumplimiento de la finalidad de todo proceso judicial, la solución del conflicto de intereses, teniendo por principal instrumento y característica la oralidad, la cual hace efectivo el principio de inmediación. Las principales actuaciones se sustentan y exponen ante el juez en una sola audiencia

(adicionalmente en el proceso ordinario laboral existe la audiencia de conciliación), se privilegian las actuaciones orales sobre las escritas (NLPT Ley 29497)

Parámetro. Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto. (Torres, 2002).

Proceso ordinario laboral. Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta. (Perú)

Es ordinario porque es típico y básico para el desarrollo de las actuaciones procesales, es el más utilizado por la competencia en donde se ventilan todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos y medidas específicas como: recorte del tiempo que transcurre entre la admisión de la demanda y la citación para la audiencia de conciliación, no existe posibilidad de dilación por parte del demandado. (Andes)

Puntos controvertidos. La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de prueba. (Jurisprudencia, Exp. 1474-01, 4ta Sala Civil de Lima)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia. La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. Roraima B. (2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia

analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Trabajo. Aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio. Actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

Vacaciones. Las vacaciones son una prestación social que consiste en el descanso remunerado al que tiene derecho todo trabajador que hubiere prestado sus servicios a un empleador, durante un año calendario. (Avalos)

Variable. Es la calidad de la sentencia.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. Concepto

“En la ciencia la hipótesis es la suposición que se hace respecto a un hecho que directamente no puede observarse o acerca de un orden regular conjeturado no observado directamente, que explica un conjunto de fenómenos conocidos por la experiencia”. De esta manera reconocen los autores citados dos tipos de hipótesis: las que se formulan respecto a órdenes regulares y las que pueden formularse respecto a un hecho específico. (Carvajal L. , 2013).

2.4.2. Tipos de Hipótesis

De esta manera reconocen los autores citados dos tipos de hipótesis: las que se formulan respecto a órdenes regulares y las que pueden formularse respecto a un hecho específico.

Las diversas hipótesis sobre el origen del hombre americano, pueden constituir ejemplos del primer orden señalado por los autores soviéticos. Es el caso de Imbelloni, que considera que el hombre americano se formó en base a siete migraciones.

Las hipótesis de la Sociología referentes al establecimiento de un orden regular en cuanto a la evolución cultural del hombre, también pueden acoplar como ejemplos del segundo orden. Como cuando decimos que las sociedades han pasado en su nivel de desarrollo por tres grandes etapas culturales: Salvajismo, Barbarie y Civilización, estamos conjeturando acerca de un orden general, que no nos limita a un hecho particular. (Carvajal L. , 2013).

2.4.3. Desarrollo de la Hipótesis

La Hipótesis en su desarrollo atraviesa tres fases bien diferenciadas que coinciden exactamente con las fases de desarrollo de todo Problema de Investigación. En primer lugar, la hipótesis se formula. Esto es, aparece como resultado de la revelación en un problema de investigación. En segundo lugar, la hipótesis es sometida al análisis, al estudio, a la investigación. Se reúnen los datos y cuando éstos han logrado un nivel de desarrollo, pasamos a una nueva fase en la que la hipótesis es probable, es decir, está en condiciones de ser demostrada.

En este proceso de desarrollo es necesario al hombre de ciencia, al estudiante, al profesional, al investigador que, generalmente, respecto a un mismo hecho u orden regular no sólo se presenta una hipótesis, sino que lo más seguro es que aparezcan dos o más suposiciones, que inmediatamente entran en pugna y se enfrentan hasta que una de ellas queda demostrada.

Uno de los casos más famosos de enfrentamiento de suposiciones o hipótesis lo fue el correspondiente al planteamiento del geocentrismo y del heliocentrismo que, finalmente, se resolvió favorablemente a este último.

Por otro lado, hay que considerar que en el desarrollo de las hipótesis, éstas no permanecen estáticas y que muchas veces se llega más allá de donde inicialmente se había pensado. Es posible que en la medida en que los conocimientos aparecen, las hipótesis logren un nivel de amplitud mayor al que inicialmente había sido considerado por el autor de la hipótesis. (Carvajal L. , 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández,

Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió y siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, pág. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013), es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso ordinario laboral; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: **Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u Otros Beneficios Económicos, en el Expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.**

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006, pág. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006, pág. 66), expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A., 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A., 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de

un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE - Ministerio de Trabajo y Previsión Social, págs. 2do, y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, S, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

La línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostiene Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis.

3.6.2.2. La segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A., 2013; Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A., 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, (Campos, 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No

se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Tabla 1: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u Otros beneficios Económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u Otros beneficios Económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S. y Morales, J., 2005)

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación

de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	JUZGADO DE TRABAJO – ZONA 02 EXPEDIENTE : 03263-2015-0-3202-JR-LA-01 MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS JUEZ : “C” ESPECIALISTA : “D” DEMANDADO : “B”	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de</i>												

Introducción	<p>DEMANDANTE : “A”</p> <p style="text-align: right;">SENTENCIA</p> <p>NO 006 – 2016 -JTPLE RESOLUCIÓN N0 04 Lima, 26 de febrero del 2016</p> <p>VISTOS:</p> <p>Primero: Pretensiones contenidas en la demanda (fojas 60 a 70 y 74 a 76).</p> <p>Parte Demandante: “A”</p> <p><input type="checkbox"/> Petitorio: Solicita se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos con el demandado desde el 1º de marzo del 2009 hasta 31 de diciembre del 2014; y como consecuencia de ello, se reconozca su condición laboral de profesor de geometría con contrato a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada D.L. N° 728; y como pretensión accesoria solicita el pago de sus beneficios sociales que por dicho período le corresponde (CTS, vacaciones</p>	<p><i>expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que</i></p>				X						9
---------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

	<p>y gratificaciones), así como sus correspondientes intereses.</p> <p><input type="checkbox"/> Fundamentos: Señala que prestó servicios para el demandado en el período comprendido del 1° de marzo al 31 de diciembre del 2014 como profesor de geometría, habiendo superado largamente el período de prueba.</p> <p><input type="checkbox"/> Indica también que el demandado tiene por objeto desarrollar actividades empresariales de educación primaria y secundaria, tal es así que es propietario de los colegios denominados “E” y “F”, precisando que dos los tiene como persona natural y el otro como persona jurídica, por ende siempre requiere las labores de profesor para el dictado de clases, por tanto dichas labores son de naturaleza permanente para que pueda cumplir a cabalidad con sus funciones, por lo que sus labores prestadas para la</p>	<p><i>se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>misma han sido permanentes, bajo subordinación y con jornada ordinaria de trabajo, por lo que los contratos de</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p>										

Postura de las partes	<p>locación de servicios que suscribió con el demandado se encuentran totalmente simulados y desnaturalizados, toda vez que se le contrató para realizar labores de naturaleza permanente, más aún cuando dichos contratos no existe ninguna cláusula donde se hayan consignado las causas objetivas que justifiquen su temporalidad.</p> <p><input type="checkbox"/> Señala también que el demandado le hacía girar recibos por honorarios a nombre de la empresa “F” con la finalidad de sustentar gastos para su empresa pese a que sus labores lo realizaba en dos colegios de propiedad del demandado y pese a que su único empleador desde la fecha de su ingreso hasta el 31 de diciembre del 2014 ha sido “B”.</p> <p><input type="checkbox"/> Precisa también que su jornada laboral diaria era los Lunes, Miércoles y Jueves de ocho de la mañana a seis de la tarde, y los días viernes de ocho de la mañana a ocho de la noche; labores que</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>ha realizado bajo la subordinación del promotor y el director del colegio y por las cuales se me pagaba una remuneración mensual conforme a sus recibos de honorarios,</p> <p><input type="checkbox"/> Además indica como su remuneración computable para el cálculo de sus beneficios sociales el monto de S/. 1,800.00 por ser su remuneración al mes de diciembre del 2014.</p> <p>Segundo: Pretensiones contenidas en la contestación de la demanda (fojas 111 a 114):</p> <p>Parte Demandada: “B”.</p> <p><input type="checkbox"/> Fundamentos: Indica que el demandante ha prestado servicios desde el 06 de marzo del 2009 al 31 de diciembre del 2014, y continúa a la fecha; de tal manera que dada su naturaleza de trabajo al haber laborado menos de 4 horas diarias; ha percibido los beneficios de los trabajadores a tiempo parcial como son las gratificaciones sociales el monto de S/. 1,800.00 por ser su remuneración al mes</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de diciembre del 2014.</p> <p><input type="checkbox"/> También señala que el demandante con fecha mayo 2015 realizó una denuncia ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre acreditación del vínculo laboral, y de la cual dicha autoridad ha podido constatar la condición del vínculo existente entre las partes, de tal manera que finalizado el proceso inspectivo se concluyó que no existía vínculo laboral alguno quedando claro la condición de trabajador a tiempo parcial, por lo que se ordenó se le coloque en planilla y se cumpla con los pagos de las gratificaciones desde la fecha de ingreso, esto es, el 06 de marzo del 2009 al 18 de diciembre del 2014; obligación que ya ha sido cumplido y por lo que dicho proceso ha sido archivado sin aplicación de multa.</p> <p><input type="checkbox"/> Señala también que el demandante en su demanda no ofrece evidencia del horario de trabajo ni medios probatorios idóneos que acrediten el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	vínculo laboral o cualquier otro medio de prueba que produzca certeza o convicción sobre el vínculo laboral.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos, las etapas advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>Tercero: Desarrollo del proceso:</p> <p><input type="checkbox"/> Habiéndose interpuesto la demanda el 07 de diciembre del 2015. Esta fue admitida el 23 de diciembre del 2015 (fojas 77 a 79), programándose la realización de la audiencia de conciliación para el día 28 de enero del 2016.</p> <p><input type="checkbox"/> Llevándose a cabo la audiencia programada (acta de fojas 120 a 121), no se logró la conciliación debido a que las partes se mantuvieron en sus posiciones iniciales. Se fijaron las pretensiones materia de juicio y en ese acto la emplazada presentó su escrito de contestación demanda y que luego de calificarse positivamente, se corrió traslado a la parte demandante, y se programó fecha para la audiencia de juzgamiento para el día 18 de febrero del 2016.</p> <p><input type="checkbox"/> Llevándose a cabo la audiencia programada (acta de fojas 122 a 125), se realizó la confrontación de posiciones,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</i></p>					X					
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>fijándose los hechos que no necesitan de actuación probatoria y los que sí, admitiéndose los medios probatorios así como su debida actuación sin cuestión probatoria deducida; y luego de escuchados los alegatos finales de los abogados de las partes, se procedió a emitir el fallo de la sentencia, cuyos fundamentos son los siguientes:</p> <p>PRIMERO: Tutela jurisdiccional.- Todo justiciable tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso¹; este derecho no comporta seguir todo el proceso hasta obtener una sentencia final, sino que persigue que esta última refleje una resolución motivada, congruente y justa, que dé respuesta al justiciable sobre sus pretensiones presentadas al órgano jurisdiccional...”²; además el juez debe atender que la finalidad concreta del proceso, es resolver un conflicto</p>	<p><i>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales.</p> <p>SEGUNDO: Fundamentos del proceso laboral: En el proceso laboral corresponde al juez evitar que la desigualdad entre las partes afecte su desarrollo o resultado, por lo que, en ejercicio de su rol protagónico, procura alcanzar la igualdad real de las partes, privilegiando el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, conforme ha sido previsto en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.</p> <p>TERCERO: Pretensiones que son materia de juicio.- Con ocasión de la Audiencia de Conciliación, se fijaron las siguientes pretensiones:</p>	<p><i>saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>										20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>a) Se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo por locación de servicios por el periodo del 1° de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014, y como consecuencia de ello se establezca un contrato de plazo indeterminado.</p> <p>b) Pago de beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones y CTS) en el monto de S/. 60,300.00 por el periodo del 1° de marzo del 2009 al 31 de diciembre del 2014.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
Motivación del derecho	<p>CUARTO: Carga de la prueba.- Conforme lo establece el artículo 23° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo: “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. [...] 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios se presume la existencia de vínculo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna</i></p>					X					

	<p>laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. [...] 23.4 De. Modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad- [...]”.</p> <p>De lo señalado precedentemente, se tiene que, para la presente controversia, la distribución de la carga de la prueba, se aplica de la siguiente manera: el demandante deberá acreditar la existencia de una prestación personal de servicios por el periodo reclamado; en tanto que corresponde a la parte emplazada probar que no existió un contrato de trabajo (alguno de sus elementos), y de ser el caso que ha cumplido con el pago de los beneficios económicos reclamados.</p> <p>QUINTO: La relación Laboral.- Siendo que en el presente proceso se intenta el reconocimiento de una relación de trabajo de</p>	<p><i>otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>duración indeterminada comprendida en el régimen laboral de la actividad privada por el periodo que va desde el 1° de marzo del 2009 al 31 de diciembre del 2014, y estando a que, de lo expuesto por ambas partes así como de las instrumentales aportadas al proceso, se aprecia que dentro del periodo reclamado el accionante y el demandado se vincularon mediante la modalidad de contrato de locación de servicios; por ello, debe determinarse, en primer lugar, si por el periodo antes mencionado existió entre las ahora partes procesales una relación contractual de naturaleza civil o laboral.</p> <p>SEXTO: Análisis de la Primera Pretensión.- Respecto a determinar si los servicios prestados del 01 de marzo del 2009 al 31 de diciembre del 2014 fueron de naturaleza civil o laboral y si cabe reconocer vínculo laboral de carácter indeterminado, cabe señalar que:</p> <p>1. El contrato de trabajo, supone que el trabajador le presta servicios personales subordinados y dependientes a su empleador,</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>percibiendo en contraprestación de sus servicios una remuneración; cuyos elementos esenciales conforme a los artículos 4°, 5°, 6° y 9°3; del T.U.O. del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremos 003-97-TR, (en adelante LPCL) son: la prestación personal de servicios prestados directa y personalmente por el trabajador como persona natural), la remuneración (el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, sea en dinero o en especie y cualquiera sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición) y la (subordinación (la dependencia del trabajador y la obligación de acatar las órdenes del empleador, quien tiene la facultad de reglamentar las labores, dictar órdenes para su ejecución,</p> <hr/> <p>1 Nuestro Código Procesal Civil consagra este derecho en el Título Preliminar (artículo, I) en</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concordancia con el inciso 3 de la Constitución Política. 2 CASACIÓN Nº 4406 – 2006 / LIMA</p> <p>Supervisar su cumplimiento y de imponer las sanciones en los casos de incumplimiento).</p> <p>2. El contrato de trabajo también tiene elementos típicos que cumple una doble función: sea como indicios para determinar la existencia de vínculo laboral (ejm. Contratación preferente de duración indeterminada; el lugar donde se presta el servicios; la jornada de trabajo; la exclusividad del servicio para un empleador, el régimen laboral establecido para el empleador. Etc.); o como elementos para graduar e l disfrute de los beneficios laborales (ejm. Jornada superior a las 4 horas para CTS, jornadas superiores a las 8 horas, para horas extras, etc.), cuyas ausencias, sin embargo, no determinan la inexistencia del vínculo laboral.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3 TUO del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D. S. N° 003-97-TR</p> <p>Artículo 4°.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</p> <p>El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.</p> <p>Artículo 5°.- Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependen de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 6º.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición, Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tiene naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.</p> <p>Artículo 9º.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.</p> <p>El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.</p> <p>4 Plá Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo, Editorial Depalma Bs.As. 1998, pág. 313</p> <p>3. Dicho contrato de trabajo se diferencia de otros contratos similares como la locación de servicios, locación de obra, servicios no personales, el mandato o los contratos comerciales; en la ausencia en éstos últimos de la subordinación o dependencia; pues los servicios personales se prestan con autonomía, con los conocimientos y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habilidades propias del locador sin estar obligado a acatar las disposiciones del comitente, ni estar sujeto a sanciones disciplinarias, excepción sanciones distintas como son las multas o la eventual resolución del contrato.</p> <p>4. Existen situaciones controvertidas en las cuales los empleadores imponen la celebración de los mencionados contratos de naturaleza civil o comercial, con el objeto de aparentar la ausencia de vínculo laboral, pese a la concurrencia de la subordinación o dependencia; los cuales deben ser resueltos aplicando el Principio de Primacía de la Realidad, que según Américo Plá Rodríguez (4) significa: "...que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y los que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos", es decir, si en los hechos se verifica la concurrencia de la subordinación y por ende existencia del vínculo laboral, debe otorgarse</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preferencia a tales hechos, frente a lo que esté estipulado en los contratos o documentos y conforme a ello concluirse que en la realidad existe un contrato de trabajo, tal como así también lo estableció el Acuerdo5 adoptado por el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000; y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03015-2010-PA/TC1.</p> <p>5. En el presente caso, está acreditado que el actor prestó servicios personales como profesor de Geometría a favor del demandado, tal como ha sido reconocido por éste último en el acto de la audiencia de juzgamiento cuando en su declaración indica que el demandado fue contratado por don “B”. como profesor de Geometría para dictar clases en el colegio “E”, y que si bien es cierto que dicha parte cuestiona la fecha de su ingreso, esto es, el 1° de marzo del 2009, indicando que es 6 de marzo del 2009, sin embargo de la liquidación de beneficios</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sociales efectuada por el mismo demandado con fecha 18 de diciembre del 2009; con la atingencia que la continuidad de la prestación de servicios del demandante a favor del demandado, no ha sido cuestionada tampoco por este último, pues como se advierte de su escrito de contestación de demanda, también reconoce dicha continuidad en el punto 2 de sus fundamentos de hecho y cuya parte pertinente obra de fojas 112, aunque oponiéndose al reconocimiento del vínculo laboral bajo el régimen general.</p> <p>6. Igualmente está acreditado que el actor percibió retribuciones por sus servicios brindados ya que según lo reconocido por el demandado en el acto de la audiencia de juzgamiento, se le pagaba un promedio de S/. 15.00 por hora dictada, lo cual no ha sido contradicho ni observado por el demandante; y que si bien de autos también se advierte que el demandante ha presentado los recibos girados por sus honorarios a partir de mayo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2012, omitiendo presentar los girados desde el inicio de su prestación de servicios, esto es marzo del 2009 a abril del 2012, este despacho a efectos del cálculo de los beneficios sociales que le pudieran corresponder tendrá como tales las expresadas por el demandado en la carta notarial cursada por el demandado al demandante con fecha 17 de junio del 2015 obrante de fojas 32, y que si bien es cierto que dicha documental ha sido cuestionada por el actor conforme se advierte de la carta notarial de contestación de fecha 22 de junio del 2015 obrante de fojas 25 a 39, debe tenerse en cuenta que el cuestionamiento radica solo en el hecho de no haberse practicado la liquidación de sus beneficios teniendo en cuenta su última remuneración de S/. 1,800.00, no advirtiéndose cuestionamiento alguno sobre las remuneraciones percibidas en los años 2009, 2010 y 2011 que indica la carta notarial de fojas 32. Precisándose además que las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneraciones percibidas por el demandante a partir de marzo del 2012 al mes de junio del 2014 han sido acreditadas con los recibos por honorarios profesionales de fojas 1 a 24, y de los cuales además se advierte que el demandante a partir de dicha fecha tuvo una remuneración variable; RETRIBUCIONES QUE A CRITERIO DE LA Juzgadora, revisten que su percepción estuviera condicionada al cumplimiento de un objetivo o meta concreta o un resultado concreto; y contrariamente su pago ocurrió por el simple transcurso de cada periodo mensual; lo que evidencia que el riesgo por la prestación del servicio fue asumido exclusivamente por la entidad demandada.</p> <p>7. Para el análisis de la subordinación, en principio debe tenerse presente la presunción de laboral prevista en el numeral 23.2) del artículo 23° de la NLPT, que señala que acreditada la Prestación personal de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo de duración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indeterminada, salvo prueba en contrario, de lo que se infiere que la carga probatoria de demostrar que los servicios fueron autónomos o independientes (es decir, que no fueron de naturaleza laboral)</p> <hr/> <p>5 Acuerdo del Pleno:</p> <p>“Si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de la irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan”.</p> <p>Le corresponde exclusivamente a la parte demandada: y en el presente caso no cumplió con dicha carga, limitándose a indicar que la jornada laboral del demandante solo fue de 3 horas diarias, motivo por el cual no le corresponderían los beneficios sociales</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reclamados. Sin embargo, sí reconoce que su relación laboral con el demandado sea de una de plazo indeterminado y que dicha situación ya ha sido regularizada desde la fecha de su ingreso y a partir de una visita inspectiva que les hizo la Autoridad Administrativa de Trabajo en el año 2015, conforme así lo ha manifestado en el acto de la audiencia de juzgamiento, donde además ha reconocido que el demandante pese a que fue contratado por el demandado para dictar clases sólo en el “E”, sin embargo también fue derivado a dictar clases en otros colegios de propiedad también del demandado y como lo eran “F” y el local ubicado en Santa Clara, siempre bajo la dirección de una coordinadora a quien presentaba sus informes; quedando así demostrada la subordinación del demandante respecto de su empleador además de que también queda justificado el motivo por el cual los recibos de pago referidos precedentemente han sido girados tanto a nombre del demandado así como de la “F”;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debiéndose entender que en ambos casos el único empleador fue el demandado “B”. Por lo que en el presente caso concurren los elementos de la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación; los que imponen la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, conforme a lo previsto por el artículo 4° de la LPCL; por lo que ésta Judicatura concluye que existió vínculo laboral entre el actor y el demandado, habiendo laborado brindando servicios como Profesor de Geometría desde el 01 de marzo del 2009 a la fecha conforme también ha sido reconocido por el demandado en el acto de la audiencia de juzgamiento, sin embargo este despacho sólo se pronunciará por el periodo que es materia de la demanda, esto es hasta el 31 de diciembre del 2014, con sujeción a un contrato de trabajo de duración indeterminada percibiendo como última remuneración mensual el monto S/. 1.849.00 nuevos soles (al mes de Junio del 2014</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme a los recibos de fojas 23 a 24), con la atingencia que dicha remuneración fue variable desde Mayo del 2012.</p> <p>SEPTIMO: Análisis de la segunda pretensión.-</p> <p>8. La compensación por tiempo de servicios, está regulada en el TUO del Decreto Legislativo 650, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR; en ella se establece que dicho beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y ella debe depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador (artículo 2°); estando comprendidos los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas (artículo 4°); siendo computables los días de trabajo efectivo (artículo 8°); y base de cálculo la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contraprestación de su labro, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sean de su libre disposición (artículo9°); debiendo incorporarse en la base de cálculo las remuneraciones de periodicidad semestral a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad (artículo 18°); estando el empleador obligado a depositar la CTS en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo (artículo21°); debiendo el trabajador que ingrese a prestar servicios comunicar a su empleador, por escrito y bajo cargo, hasta el 30 de abril o 31 de octubre según su fecha de ingreso, el nombre de la entidad depositaria y el tipo de cuenta y moneda en que se realice depósito, y en caso de omisión el empleador efectuará el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>depósito en cualquiera entidad financiera (artículo 23°); y si el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, está obligado al pago de los intereses financieros y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera (artículo 56°).</p> <p>9. El actor pretende que el demandado le pague por éste concepto el importe de S/ 10,3510.00 nuevos soles y considerando que el demandado no ha acreditado haber cumplido dicha obligación, corresponde efectuar el cálculo de dicho beneficio, por periodos mensuales y semestrales, sobre la base de la remuneración percibida, agregado del sexto de las gratificaciones ordinarias de fiestas patrias y navidad; sin perjuicio de tenerse en cuenta lo expuesto en el punto 6.- del sexto considerando.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10. En ese sentido, tenemos que al haber quedado establecido que el demandante percibía el monto de S/. 15.00 por hora de clase dictada, y que si bien es cierto según lo manifestado por el demandado en su declaración de parte prestada en la audiencia de juzgamiento, que la jornada laboral del demandante sólo era de tres horas diarias de 8:00 a las 11:00 horas los días Miércoles, Jueves y Viernes, y que esto fue desde el 2009 al 2014, sin embargo lo argumentado no se condice con los recibos de pago presentados por el demandante y que obran de fojas 1 a 24; pues de ser cierto lo referido por el demandado, el monto percibido por el demandado no superaría la suma mensual de S/. 540.00, sin embargo los aludidos recibos de pago muestran montos mucho mayores; máxime si el propio demandado a efectos de justificar los montos consignados en dichos recibos también ha manifestado de que habían veces en que al demandado se le ordenaba cubrir las horas por inasistencia de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros docentes, pero que ello no ha sido considerado en sus liquidaciones sino que se le abonaba como una simple bonificación, así consta de su de su declaración prestada en el acto de audiencia de juzgamiento. De todo lo cual se concluye que la jornada diaria del demandado si superaba las 4 horas diarias, por tanto sí tiene derecho a la percepción del beneficio dela CTS, tanto más si el demandado no ha acreditado con medio probatorio alguno que el actor haya sido pasible de alguna falta injustificada; por tanto se procede al cálculo de este beneficio teniendo en cuenta la fecha de ingreso del trabajador (1-03-2009) así como su remuneración variable a partir de Mayo del 2012 y que obedecen al siguiente detalle:</p> <p>Por éste concepto la demanda le adeuda al actor el importe de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTICINCO CON 13/100 NUEVOS SOLES (S/. 7,255.13).</p> <p>11. Las vacaciones, está regulada en el Decreto Legislativo 713; en ella se establece</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el trabajador tiene derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios (artículo 10°); el cual se computará desde la fecha de ingresó al servicio del empleador (artículo 11°); sólo los días efectivos de trabajo (artículo 12°); y que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando (artículo 15°); y que los trabajadores, que no disfruten del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán:</p> <p>Una remuneración por el trabajo realizado;</p> <p>Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso (triple remuneración); y que el monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago (artículo 23°); y que conforme al artículo 11</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-92-TR, tienen derecho al descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro (04) horas.</p> <p>12. El actor pretende que se le pague por éste concepto el importe de S/. 28,350.00 y considerando que la demandada no cumplió con acreditar que cumplió con dicha obligación corresponde efectuar el cálculo de dicho beneficio incluyéndose la correspondiente indemnización vacacional de ser el caso, sobre la base de las remuneraciones percibidas (variables); sin perjuicio de tenerse en cuenta lo expuesto en el punto 6.- del sexto considerando así como lo expuesto en el punto 10 del presente considerando y con la atinencia de que a la fecha el vínculo laboral entre demandante y demandado continúa vigente conforme ha sido aceptado por ambas partes, razón por la cual se tiene como remuneración computable la que el trabajador habría percibido en el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiempo en que debió gozar de dicho beneficio⁶.</p> <p>13.En ese sentido, el cálculo de las vacaciones obedecen al siguiente detalle: Por éste concepto la demanda le adeuda al actor el importe de DIEZ MIL CIENTO CUARENTIDÓS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10,142.00).</p> <p>14.Las gratificaciones ordinarias, están reguladas por las Leyes 25139 y 27735. En ésta última en forma similar a la primera, se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una por Fiestas Patrias y otra por Navidad (artículo 1°); y su importe que será equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio (artículo 2°); y que ellas deben ser abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, según el caso (artículo 5°); que para tener derecho a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso que el trabajador con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados (artículo 6°); y cuando el trabajador no tenga vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados (artículo 7°).</p> <p>15.El actor pretende que se le pague por éste concepto el importe de S/. 21,600.00 y considerando que la demandada no acreditó que cumplió dicha obligación, corresponde efectuar el cálculo de dicho beneficio, cuyo cálculo se visualiza en el siguiente cuadro teniendo en cuenta la fecha de ingreso del trabajador (1-03-2009) así como su remuneración variable a partir de Mayo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del 2012:</p> <p>_____</p> <p>5 Pleno Jurisdiccional Laboral del año 1999 referido a la remuneración vacacional cuyo derecho a gozar adquirió pero que finalmente no gozó: Según dicho pleno, cuando el vínculo laboral se encuentra vigente el pago de dicha remuneración se efectúa tomando como base la remuneración vigente a la fecha en que se configura el incumplimiento, adicionándole el interés legal en caso de que no haya existido incremento remunerativo hasta el momento en que se hace efectivo el pago. Empero, si entre la fecha en que se configuró el incumplimiento y la fecha efectiva de pago si ha existido incremento salarial, se tomará la remuneración incrementada sin añadir interés alguno.</p> <p>Por éste concepto el demandado le adeuda al actor el importe de DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTIOCHO CON 33/100 NUEVOS SOLES (S/. 10,798.33).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: Pagos a cuenta.- Teniendo en cuenta que en el acto de la audiencia de juzgamiento, el demandado también ha referido que ha efectuado un giro a favor del demandante en el monto de S/. 7,000.00 por pago de beneficios sociales, lo cual incluso se constata con la documental de fojas 90 que es por el monto de S/. 7,968.04 y que ha sido efectuado con fecha 15 de junio del 2015, lo cual incluso no ha sido cuestionada por el demandante; entonces dicho monto debe ser descontado de la liquidación final que se efectuará en ejecución de sentencia.</p> <p>NOVENO Intereses legales.- Considerando que la compensación por tiempo de servicios, no fue depositada semestralmente en una entidad bancaria; el demandada está obligada a pagar los intereses financieros o bancarios, desde las fechas en que debieron efectuarse dichos depósitos hasta la fecha de su pago efectivo.</p> <p>Respecto a las gratificaciones, conforme al Decreto Ley 25920, ella devenga intereses</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legales a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo o en la fecha del cese, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.</p> <p>Finalmente las vacaciones generan los intereses legales estando a que no se ha acreditado que incremento en la remuneración del demandante, pues como el propio demandado indica en su declaración prestada en el acto de la audiencia de juzgamiento, el costo de la hora dictada por demandante como profesor de geometría fue de S/. 15.00 desde Marzo del 2009 hasta Diciembre del 2014, por lo que se liquidarán a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha efectiva de su pago.</p> <p>DÉCIMO: Las costas y costos del proceso.- Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido habiendo el demandado sido condenado con las pretensiones invocadas en este proceso, habiéndose verificado dos audiencias, que no expresó su predisponibilidad a la conciliación, cabe imponer la obligación de pagar las costas, así como el pago de los costos en el importe equivalente al veinte por ciento (20%) de los importes totales que se le paguen al actor, incluyéndose las obligaciones principales y los intereses respectivos; y cuyo importe debe ser calculado en ejecución de sentencia una vez que se determinen aquellos importes. DECIMO PRIMERO: De las obligaciones adicionales que debe cumplir el demandado.- El primer acuerdo del Pleno Jurisdiccional</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Laboral, realizado en la ciudad de Tarapoto del 5 al 8 de julio del 2000, en relación al tema: “Locación de Servicios y Contrato de Trabajo”, estableció:</p> <p>Primero.- Si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre una simulación indebidamente amparada en el de la buena fe contractual que preconiza el código civil, para reconocer los derechos laborales que corresponda.</p> <p>Segundo.- De darse el supuesto anterior, consentido o ejecutoriado que sea la sentencia. El Juzgado, deberá ponerla en conocimiento de las instituciones que corresponde o entidades del Estado que tengan a su cargo la administración y/o fiscalización de las contribuciones y aportaciones sociales, para los efectos pertinentes.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En atención al mencionado acuerdo, ésta Judicatura, considerando que lo resuelto en el presente caso, se enmarca perfectamente en el supuesto fáctico previsto en dicho acuerdo jurisdiccional, corresponde también que una vez consentida o ejecutoriada la presente sentencia se cumpla con realizar dicha comunicación.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Deduciones que puede efectuar el demandado por mandato legal.- Habiéndose establecido la obligación de pagos de diversos conceptos y beneficios sociales, en la presente sentencia, cabe determinar que deberán efectuarse las deducciones y por los importes pertinentes establecidos expresamente por las leyes o normas pertinentes, por parte de la demandada en su condición de empleadora, cuyo pago debe ser acreditado igualmente en éste proceso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por las razones expuestas la Señora Juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1) Declarar FUNDADA la demanda, interpuesta por “A” contra la “B”, sobre desnaturalización de contrato de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</p>										

	<p>trabajo y reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, en consecuencia se DECLARA que el actor estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada, desde el 01 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014.</p> <p>2) ORDENAR que el demandado, pague a favor del actor el importe de VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTINCO CON 46/100 NUEVOS SOLES (S/. 28,175.46), más los intereses bancarios y legales con costas y costos; y sin perjuicio de que se precisa en el octavo considerando de la presente resolución.</p> <p>3) DISPONER que una vez</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						
	<p>con costas y costos; y sin perjuicio de que se precisa en el octavo considerando de la presente resolución.</p> <p>3) DISPONER que una vez</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se curse comunicación a las entidades que tengan a su cargo la administración y/o fiscalización de las aportaciones es previsionales, sean del Sistema nacional de Pensiones o del Sistema Privado de Pensiones por el período de servicios reconocidos en ésta sentencia.</p> <p>4) FACULTAR a la entidad demandada a realizar las deducciones pertinentes que estén establecidas expresamente en la ley y siempre que sean compatibles con los ingresos mensuales percibidos por el actor.</p> <p>Tómese Razón y Hágase saber.-</p>	<p>quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					9
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este - Lima. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de

la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el pronunciamiento evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE SALA LABORAL PERMANETE DE LIMA ESTE Exp. N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01 (S) SS: “G” “H” “I” EXPEDIENTE: 03263-2015-0-3202-JR-LA-01	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado;</i></p>										

	<p>DEMANDANTE: “A” DEMANDADO : “B” MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES Santa Anita, 10 de mayo del 2016</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública realizada el día diez de mayo del dos mil dieciséis; con asistencia de la parte demandante y de su abogado e inasistencia de la parte demandada pese a estar debidamente notificada; interviniendo como magistrado ponente el Juez Superior “J”, esta Sala laboral emite la siguiente resolución:</p> <p>I. ANTECEDENTES: Resolución apelada. Viene en grado de apelación la resolución número cuatro,</p>	<p><i>éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <hr/> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos</p>				X						9
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>que contiene sentencia de fecha 26 de febrero del 2016 obrante de fojas 126 a 136. Que fundada la demanda interpuesta por “A” contra “B”, sobre desnaturalización de contrato de trabajo, reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales; y en consecuencia declara que el actor estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada, desde el 01 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014; ordenándose que el demandado, pague a favor del actor el importe de S/. 28,175.46, más los intereses bancarios y legales, con costas y costos; y sin perjuicio de que en ejecución de sentencia, se descuenta el pago efectuado en el monto de S/7,968.04 que precisa en el octavo considerando de la sentencia venida en grado.</p> <p>AGRAVIOS:</p>	<p>que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>Postura de las partes</p>	<p>1.- El demandante expresa como agravios:</p> <p>1.1 Que el A-quo al efectuar el cálculo de los beneficios sociales, dispone que ella se calcule sobre la base de la remuneración percibida, extremo con el cual no se encuentra de acuerdo, pues el cálculo efectuado de esta forma disminuye la suma de dinero adeudada por los conceptos demandados. Indicando que el cálculo de la compensación por tiempo de servicio adeudados debe realizarse tomando como base la última remuneración percibida por el actor que asciende a la cantidad de 1,800.00 soles.</p> <p>1.2 Señala que se ha incurrido en error de derecho al calcular las vacaciones y la indemnización por el goce de las vacaciones al calcularse sobre la base de</p>											
-------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las remuneraciones percibidas en cada mes adeudado, lo cual no se ajusta a ley, de acuerdo a lo señalado por el artículo 16 del Decreto Supremo 012-92 TR.</p> <p>2.- Agravios de la demandada:</p> <p>2.1 Señala que, “F”, no tiene vinculación económica directa con ”B”, quien cuenta con un mínimo de capital social de la entidad mencionada condición que no le permite participar de manera directa o indirectamente en la administración control o capital de dichas empresas.</p> <p>2.2 Que, el hecho de reconocer el tiempo de servicios y haber pagado los beneficios que le correspondía al demandante no significa que tengamos el vínculo laboral tomando en cuenta que el demandante ha laborado menos de 4 horas y ha percibido los beneficios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los trabajadores a tiempo parciales (menos de 4 horas) solo trabajo 9 horas semanales. Asimismo no se ha tomado en cuenta la intervención del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, como se puede ver, dicha autoridad con fecha 26 de junio del 2013, pudo verificar mediante la manifestación de los trabajadores cual era la labor efectuada por el demandante, así como el horario de trabajo y al no encontrar anormalidad dentro de la investigación decide archivar el expediente N° 2223-2014, que en la audiencia de juzgamiento indico haber sido interrogado por el MTPE declarando que laboró 6 horas diarias, dando entender que la Autoridad Administrativa se coludió y redujo las horas de trabajo no tomando en cuenta lo declarado por el mismo.</p> <p>2.3 Que, de lo mencionado, la sentencia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos, las etapas advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación (o de quien ejecuta la consulta); evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta (o explicita el silencio o inactividad procesal), y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>1.- De conformidad con el artículo 370°, in fine, del código procesal civil, aplicable supletoriamente, -que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quatum appellatum-, en la apelación, la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor, circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia, así también la Nueva Ley Procesal de Trabajo lo regula en su artículo 4°, inciso a) numeral 4.2 indica que las salas laborales de las Cortes Superiores son competentes para conocer de los siguientes</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i></p>					X					
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>recursos “del recurso de apelación contra las resoluciones expeditas por los juzgados laborales.”</p> <p>2.- Corresponde en primer lugar señalar que en la audiencia de juzgamiento en el minuto 29:00, a la pregunta formulada por la juzgadora de la causa ¿Por quién fue contratado el demandante?, el representante del demandado respondió que: “Para el señor “B” (demandado)”; asimismo en el minuto 29:14 ¿El señor “B” es dueño de “E” y “F”?, respondiendo “Así es”; por otro lado obra en autos de fojas 2 a 22, los recibos por honorarios en los que se indica que el actor recibió remuneraciones por parte de “F”, entre esas figura en el ítem de “recibí de”; el nombre “B”. Todo lo expuesto permite establecer que el citado “B” era quien pagaba las remuneraciones del demandante, de esta manera se puede concluir que el demandado tiene vinculación directa con el colegio, “F”</p>	<p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción</i></p>					X					20
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>donde prestó servicios el demandante, por lo que debe desestimarse el primer agravio del demandado.</p> <p>3.- En referencia al segundo y tercer agravio del demandado, debe señalarse que no obra en autos algún medio probatorio de la inspección de la Autoridad Administrativa donde se pueda inferir lo señalado por dicha parte. Por otro lado como se ha señalado la pretensión del demandante es que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscrito con el demandado a partir del 1 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014, y como tal se declare que el contrato que los une es uno de plazo indeterminado.. Sobre ello, debemos tener presente que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraprestación a ello,</p>	<p><i>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <hr/> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el contrato de locación de servicios, denominados por la demandada como contrato por servicios no personales, es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, de lo que sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.</p> <p>4. De la comparación de ambos contrato, se advierte que el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio de poder de dirección), así como la de imponerle</p>	<p><i>señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p> <p><i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo) poder sancionador o disciplinarios).</p> <p>5. Romero Montes también desarrollo una definición de la subordinación: “Desde el punto de vista social, los trabajadores dependen de los empleadores para poder subsistir, situación que ha llevado al estado a proteger a los subordinados. Jurídicamente hablando, el trabajador está sujeto a las órdenes e instrucciones del patrono, lo que supone para el primero una merma de su libertad y justifica en su favor una legislación que lo ampare. Pero desde el punto de vista económico, el salario es la fuente primaria de la subsistencia, razón por la que se puede hablar de una dependencia económica. En efecto quien efectúa el trabajo lo hace para ganarse la vida, es decir, está gobernado por la misma necesidad, no en vista de un bien. De manera que lo que encontramos en la subordinación es una dependencia social,</p>	<p>fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurídica y económica.”</p> <p>(Francisco Javier Romero Montes, El Principio de Veracidad o Primacía de la Realidad, En Libro Homenaje a Américo Plá, Ed Grijley, pág. 481 y ss)</p> <p>6. Asimismo, ante la divergencia de si estamos ante un contrato de trabajo o un contrato de locación de servicios, debe tenerse presente lo señalado por Américo PLA RODRIGUEZ quien señala que “el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdo, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a los que sucede en el terreno de los hechos” (Los principios del Derecho del Trabajo – Depalma-Buenos Aires – 1998 Pág. 313);</p> <p>7. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha hecho uso del principio de primacía de la realidad, señalando “(...) que es un elemento implícito en nuestro</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos (...)” (STC N.º 0833-2004-AA/TC, fundamento 5)- Además el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000 ha acordado que “si el juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan”.</p> <p>8. Con la entrada en vigencia de la Ley 29497, se ha establecido un presunción de laboralidad, consistente en que acreditada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la prestación de servicios de forma personal, <i>intuitu personae</i>, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario, conforme se precisa en el número 23.2 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que señala lo siguiente: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.” (sic)- Así la parte demandada tiene como carga probatoria acreditar que los servicios de la demandante se desarrollaron de forma autónoma, por ejemplo que el actor podía ser ayudado por otras personas o reemplazada en su labor por personas de su elección, no vinculadas al empleador, que podía decidir cómo, cuándo y dónde realizar sus labores.</p> <p>9. En el caso de autos, no existe controversia respecto a que el actor prestó servicios personales para la demandada</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desde el 1 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014, como profesor de geometría, con contrato de locación de servicios.</p> <p>10. Con relación al elemento de prestación de servicios, debe señalarse que este queda debidamente acreditado con la carta notarial que corre a fojas 32, en la que se aprecia que el demandado pretende pagar los beneficios sociales al demandante fijando los montos de liquidación, y con lo manifestado en audiencia de juzgamiento, minuto 26:19, por el representante del demandado quien señala que contrato los servicio del demandante.</p> <p>11. En cuanto al elemento remuneración, este se encuentra acreditado con los recibos por honorarios de fojas 1 a 24; en ese sentido, del contrato antes mencionado se colige que la prestación del accionante fue remunerada.</p> <p>12. Respecto al elemento subordinación,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>este constituye uno de los elementos más importantes del contrato de trabajo, requisito primordial que determina si las labores efectuadas fueron de naturaleza laboral o civil, dado que en una relación laboral el empleador tiene facultades para normar reglamentariamente las labores y sancionar disciplinariamente, estando facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, conforme así lo establece el artículo 9º de la citada ley de Productividad y Competitividad Laboral.</p> <p>13. En caso de autos, se acredita que de los servicios realizados por el actor para la demandada como “Profesor de geometría”, dependía directamente del empleador, existiendo la declaración por parte del demandante en audiencia de vista donde el magistrado ponente formula la siguiente pregunta en el minuto 2:45 ¿cuándo ingreso a trabajar, que hacía y en que colegio? Respondiendo que “ingrese a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pedido del señor “B”, con un horario de 8am a 6pm, a veces tenía que quedarme hasta las 8pm, he trabajado en tres colegios del demandado, en el local de santa clara, local de “E” y en el local de “F”, todo esto a pedido del señor “B” quien era el que me pagaba las remuneraciones”.</p> <p>14. A ello debe agregarse que en audiencia de juzgamiento a la pregunta formulada al demandado por la juzgadora de primera instancia, en el minuto 32:06 ¿Cuál es el horario de trabajo del demandante? Respondiendo; “miércoles, jueves y viernes”. A la pregunta: ¿entonces por qué en autos hay recibos por honorarios de montos 1,125 nuevos soles? Dijo: “Lo que pasa es que hay profesores que faltan y que no vienen, es por eso que se llamaba al demandante para que cubra esos horarios”. En el minuto 33:20, se le pregunta, ¿Eso sucedía regularmente u ocasionalmente? Respondiendo el demandado: “en este caso regularmente”. Otra pregunta realizada por la juzgadora: ¿El demandante tenía que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entregar un informe de las labores que realizaba a alguien? Respondiendo: “si estaba encargado de una coordinadora, él le entregaba todas las semanas informes”. Todo lo cual corrobora que el accionante se encontraba sujeto bajo el control y supervisión de la demandada, lo que evidencia que las actividades realizadas fueron efectuadas bajo subordinación, es decir, con sujeción al poder de dirección ejercido por la demandada.</p> <p>15. Del análisis de lo antes señalado, se tiene que las labores desarrolladas por el actor no fueron labores de menos de cuatro horas diarias como lo afirma el demandado, toda vez que el demandante realizaba labores de enseñanza de geometría en tres colegios del demandado, obrando en autos diversos recibos por honorarios con montos ascendientes a S/1,332, S/1,1124, S/1,1135 nuevos soles, remuneraciones que no coinciden con lo señalado por la demandada de que solo el actor laboraba solo 3 horas diarias, más</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

aun si en audiencia de juzgamiento ambos han indicado que percibía una remuneración de S/15.00 soles por hora trabajado, corroboradas por las preguntas realizadas en audiencia de juzgamiento, por consiguiente, estando acreditada la existencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: la prestación personal del servicio, el pago de una remuneración y la subordinación, se determina en forma indubitable la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, produciéndose la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicio.

Vacaciones				
Periodo	Tiempo Efectivo	Remuneración Computable	Indemnización	Vacaciones
<u>Dobles</u>				
2009 - 2010	01A	1,800.00	1,800.00	3,600.00
2010 - 2011	01A	1,800.00	1,800.00	3,600.00
2011 - 2012	01A	1,800.00	1,800.00	3,600.00
2012 - 2013	01A	1,800.00	1,800.00	3,600.00
<u>Simple</u>				
2013 - 2014	01A	1,800.00		1,800.00
<u>Trunco</u>				
	10M	1,800.00		1,500.00
TOTAL VACACIONES			7,200.00	17,700.00

<p>18. A efectos de establecer la liquidación que corresponde, debe tenerse en consideración lo advertido en audiencia de vista, minuto 12:36, a la pregunta ¿Si alguna vez usted se le pago algún dinero a cuenta sobre las liquidaciones? Manifestando el demandante que: “si hay esos depósitos, por una suma aproximada de S/8,000 mil soles aproximadamente”, lo cual constata con la documental de fojas 90 donde figura un deposito con el monto de S/7,968.04, por lo cual deberá ser descontado de la liquidación final.</p> <p>Estableciéndose como monto total de pago la suma que en detalle se expresa en el cuadro adjunto:</p>												
RESUMEN												
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO	6,022.67											
GRATIFICACIONES	10,798.33											
VACACIONES	17,700.00											
TOTAL	34,521.00											
MENOS DEPÓSITO	7,628.08											
TOTAL	26,892.92											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, de conformidad con del literal a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>										

	RESUELVE:	5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.					X					
Descripción de la decisión	CONFIRMAR la Resolución N° 4 que contiene la Sentencia N° 006-2016 JPTLE, de fecha 26 de febrero del 2016, de fojas 126 a 136, que declara fundada; en consecuencia, DECLARARON, la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 01 de marzo del año 2009 hasta el 31 de diciembre del año 2014. DEBIENDOSE COREGIR el cálculo de la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicio y vacaciones, de acuerdo a los términos expuestos en la presente resolución y ORDENARON, que la demandada cumpla con pagar a la actora la suma de S/ 26,592.92 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON 92/100 NUEVOS SOLES) por concepto de	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10

	<p>vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicio; con lo demás que contiene.</p> <p>En los seguidos por “A” con “B”; sobre reconocimiento de vínculo laboral, desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales, y los devolvieron al Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ate.-</p> <p>Notifíquese y devuélvase.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinente, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de la primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta						38
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana						
									[5-8]	Baja						
									[1-4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
						X			[7-8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinente, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y muy alta**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinente, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de la segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta			
									[5-6]	Mediana			
									[3-4]	Baja			
									[1-2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta			
							X		[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana			
							X		[5-8]	Baja			
									[1-4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta			
							X		[7-8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinente, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019. Fue de rango: **muy alta** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **alta y muy alta**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este, ambas fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia: fue expedida por el Juzgado de Trabajo – Zona 02 de la ciudad de Lima Este, cuya parte resolutive resolvió: Declarar **FUNDADA** la demanda, interpuesta por “A” contra la “B”, sobre desnaturalización de contrato de trabajo y reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, en consecuencia se **DECLARA** que el actor estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada, desde el 01 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014.

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad: **muy alta**.

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinente, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima, fueron de calidad de: **muy alta y muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango **alta**; es porque se hallaron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **muy alta**; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 incisos uno y dos del Código Procesal Civil, así como lo establecido por León (2008), quien establece que la parte expositiva de la sentencia, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse, es decir la sentencia si cumple con lo prescrito para evaluar de manera correcta la parte Expositiva de esta manera servirá fehacientemente a la hora de determinar la Sentencia y se pronuncie con el fallo respectivo.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la del derecho, donde ambas fueron de rango **muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos”; “motivación del derecho”; donde su rango de calidad se ubicó en **muy alta** (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado en parte lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia; y de los cuales podemos citar a:

Chanamé (2009) cuando refiere:

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Así como lo establecido, por León (2008), quien considera que la parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros, Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base

a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en **muy alta** calidad (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado en parte lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia que contempla:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.

3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Estos hallazgos, revelan que en el objeto de estudio cumple en parte con lo antes expuesto ya que la parte resolutive cumple con la finalidad que es de evidenciar la solución al conflicto de las partes de manera clara, También cumple con el principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del código procesal civil, en el cual está escrito que el juez, si bien puede suplir el derecho invocado o incorporar el derecho que corresponde; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: fue expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Sala Laboral Permanente de Lima Este, cuya parte resolutive resolvió **CONFIRMAR** la Resolución N° 4 que contiene la **Sentencia N° 006-2016 JPTLE**, de fecha 26 de febrero del 2016, de fojas 126 a 136, que declara fundada; en consecuencia, **DECLARARON**, la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 01 de marzo del año 2009 hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad: **muy alta**

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este Sala Laboral de Lima Este, perteneciente al Distrito Judicial de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alta y muy**

alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, 5 parámetros previstos: explícita y evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación (o de quien ejecuta la consulta); evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta (o explícita el silencio o inactividad procesal), y la claridad.

En relación a la parte expositiva:

Permite inferir que el Superior en grado a nivel jurisdiccional no ha considerado lo que la doctrina y la jurisprudencia ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia, la misma que también se aplica a las sentencias de instancias superiores, así como lo establecido por León (2008), quien sostiene que la claridad es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las

razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos se puede afirmar:

Respecto a la parte considerativa se observa que se resolvió los extremos impugnados, que las normas aplicadas son de acurdo a los hechos y los pretendido como el Decreto Supremo N° 054-97-EF por lo que existe una conexión entre los hechos y las normas.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de correlación” y “descripción

de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia de instancia superior.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos; en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente. (Cuadro 7 y 8)

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de Primera Instancia:

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue expedida por el Juzgado de Trabajo – Zona 02 de la Ciudad de Lima Este, cuya parte resolutive resolvió: Declarar **FUNDADA** la demanda, interpuesta por “**A**” contra la “**B**”, sobre desnaturalización de contrato de trabajo y reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, en consecuencia se **DECLARA** que el actor estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada, desde el 01 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango: muy alta (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos, las etapas advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango: muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones las partes, del caso concreto; las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango: muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el

pronunciamiento evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia:

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Sala Laboral Permanente de Lima Este, cuya parte resolutive resolvió **CONFIRMAR** la Resolución N° 4 que contiene la **Sentencia N° 006-2016 JPTLE**, de fecha 26 de febrero del 2016, de fojas 126 a 136, que declara fundada; en consecuencia, **DECLARARON**, la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 01 de marzo del año 2009 hasta el 31 de diciembre del año 2014.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango: muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos, las etapas advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación (o de quien ejecuta la consulta); evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta (o explicita el silencio o inactividad procesal) y la claridad; En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango: muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones las partes, del caso concreto; las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango: muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En *Gaceta Jurídica*. (1ra. Lima ed.).
- ABC Laboral Dogma Escuela de negocios. (s.f.). *Portada sinopsis programa de recursos humanos en la empresa*. Recuperado el 26 de Agosto de 2017
- Academia de la magistratura del Perú. (2010). (D. Reservados, Ed.) Biblioteca Nacional del Perú N° 2010-15054. Recuperado el 26 de Agosto de 2017
- Apuntes Jurídicos. (s.f.). Competencia. Recuperado el 21 de Noviembre de 2017, de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/competencia.html>
- Avalos, B. (2016). Recuperado el 20 de Julio de 2017, de <http://www.revistadeconsultoria.com/beneficios-laborales-de-los-trabajadores-de-la-micro-y-pequena-empresa>
- Balbuena, P. (2006). Acceso a la justicia con equidad de género : una propuesta desde la justicia de paz. Recuperado el 21 de Agosto de 2017, de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/2348>
- Cabel, J. (2016). Recuperado el 28 de Noviembre de 2017, de <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y Otras Disposiciones Legales*. Lima: Edit. RODHAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de Recuperado de : <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Carvajal, L. (20 de Enero de 2013). La Hipótesis y su importancia en la Investigación Científica. Recuperado el 19 de Enero de 2017, de <https://www.lizardo-carvajal.com/la-hipotesis-y-su-importancia-en-la-investigacion-cientifica/>
- Carvajal, L. (2015). ¿Qué debe hacer la Administración Pública Colombiana para ser exitosa? Recuperado el 02 de Agosto de 2017, de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/6440/>
- Centty, D. (2006). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores : Facultad de Economía de la U.N.S.A. Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Chanamé, R. (s.f.). Comentarios a la Constitución. Recuperado el 02 de Agosto de 2017, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Congreso de la República del Perú. (s.f.). ¿Cómo se crea una Ley? Recuperado el 22 de Agosto de 2018, de <http://www.congreso.gob.pe/tutor/ciclo/legislativo.htm>
- Delgado, V. (s.f.). Beneficios Sociales en El Peru - CTS, Gratificaciones, Asignaciones, Seguro de Vida, Utilidades. Recuperado el 22 de Agosto de 2018, de <https://es.scribd.com/doc/109299002/Beneficios-Sociales-en-El-Peru-CTS-Gratificaciones-Asignaciones-Seguro-de-Vida-Utilidades>

- Derecho 911. (2017). <http://derecho911.blogspot.pe/2017/02/garantias-constitucionales-en-peru.html>. Recuperado el 22 de Noviembre de 2017
- Derecho Laboral. (2015). Nacimiento del Derecho de Trabajo. Recuperado el 22 de Agosto de 2018, de <https://www.derecholaboral.info/2015/10/nacimiento-derecho-trabajo.html>
- Fabian J. (2014). Proceso Abreviado Laboral. Recuperado el 22 de Agosto de 2018, de <https://prezi.com/gvpkerl5osjp/proceso-abreviado-laboral/>
- Gaceta Laboral. (2018). Recuperado el 21 de Enero de 2019, de <http://gacetalaboral.com/cas-n-3592-2015-callao-reconocimiento-vinculo-laboral-la-desnaturalizacion-los-contratos-trabajo-sujetos-modalidad>
- Galarreta; J. (2014). *Constitución Política del Perú* (3ra. Enero 2014 ed.). Lima: Editorial Alegre EIRL.
- Gascon, M. (2012). Prueba judicial: Valoración racional y motivación. España: Universidad de Castilla La Mancha. Recuperado el 22 de Agosto de 2017, de http://www.uclm.es/postgrado.derecho/_02/web/materiaes/filosofia/Prueba.pdf
- Gonzales, J. (s.f.). La fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de <https://es.scribd.com/document/136628472/LA-FUNDAMENTACION-DE-LAS-SENTENCIAS-Y-LA-SANA-CRITICA>
- Gutierrez, C. (2017). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales, Chimbote Perú. Recuperado el 25 de Agosto de 2018, de <https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULADECH2017/Details>
- La voz de los emprendedores. (s.f.). Tipos de contratos existen en el Perú. Recuperado el 22 de Agosto de 2018, de <https://www.pqs.pe/economia/contratos-laborales-peru-tipos>
- Legis.pe. (2015). *Compendio del Derecho Procesal Civil*. Recuperado el 02 de Setiembre de 2017, de [Legis.pe/category/civil/](http://legis.pe/category/civil/)
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones Judiciales*. Recuperado el 07 de Setiembre de 2017, de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual de resoluciones judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf)
- Linde E. (2013). España: S.L. CIVITAS Ed.
- Martel, R. (2013). La lealtad del Juez a la Constitución. Recuperado el 13 de Junio de 2017, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/151ac30040c907c7ad17ed726e1ea793/D_Discurso_Orden_Rolando_Martel_060813.pdf?
- Medina, A. (s.f.). La Ejecución de Sentencias Laborales en el Perú: ¿De qué Mecanismos dispone el Juez Laboral para hacer cumplir las Sentencias? Recuperado el 26 de Enero de 2019, de http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/ejecucion_de_sentencias_laborales.pdf
- Monroy Gálvez, J. (s.f.). *Introducción al Proceso Civil*. Recuperado el 26 de Agosto de 2017, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Morillo L. (31 de Mayo de 2012). El Contrato laboral y los contratos Sujetos a Modalidad. Recuperado el 22 de agosto de 2018, de <https://es.slideshare.net/jmontielf/contratos-laborales-desnaturalizacion>

- Nueva Ley Procesal de Trabajo. (s.f.). Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497. Recuperado el 22 de Agosto de 2017, de https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9887598046126744a6babe021c5bb19c/Ley_29497_Nva_ley_procesal_Trabajo.pdf?MOD=AJPERES
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.,. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ra. ed.). Lima - Perú: Centro de Producción e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Orrego, J. A. (s.f.). Teoría de la Prueba. Recuperado el 25 de Noviembre de 2017, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/prueba.pdf?MOD=AJPERES>
- Papel de Jueces y fiscales es vergonzoso dice el Presidente del REMA. (19 de 02 de 2014). *Diario de Chimbote*.
- Poder Judicial. (2013). Recuperado el 24 de Agosto de 2017, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../11.+Campos+Murillo.pdf?MOD..>
- Priori, G. (s.f.). La Competencia en el Proceso Civil Peruano. Recuperado el 21 de Noviembre de 2017, de <file:///C:/Users/Katty/Downloads/16797-66744-1-PB.pdf>
- Pro Justicia. (2014). *Pro Justicia*. Recuperado el 21 de Agosto de 2017, de <http://www.projusticia.org.pe/site.php?plantilla=contenido&ncategoria1=109&ncategoria2=110>
- Quevedo Francisco de. (22 de Abril de 2010). La injusta administración de justicia en Brasil. Recuperado el 17 de Setiembre de 2017, de <http://www.redescristianas.net/la-injusta-administracion-de-justicia-de-brasilgabriel-sanchez-montevideo-uruguay/>
- Ramón, J. (2014). Corrupción, Ética y Función Pública en el Perú. Recuperado el 21 de Agosto de 2017, de <http://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/bibvirtual.asp>
- Rioja, A. (2013). El debido Proceso en el Perú. Recuperado el 21 de Noviembre de 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-legal-en-el-per/>
- Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Recuperado el 28 de Noviembre de 2017, de <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Sagastegui, M. (2003). Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Lima: Editorial Printed in Perú. Lima EDDILI. Recuperado el 06 de Setiembre de 2017
- Sánchez, L. A. (2018). Protección de los derechos fundamentales. Recuperado el 05 de Febrero de 2018, de <https://legis.pe/proteccion-derechos-fundamentales-legislacion-peruana/>
- Schutse S. (2015). Motivación interna y externa. Recuperado el 28 de Noviembre de 2017, de <https://prezi.com/ck3f7uzgst56/motivacion-interna-o-externa/>
- Scribd. (s.f.). Recuperado el 22 de Noviembre de 2017, de <file:///C:/Users/Katty/Desktop/Los%20elementos%20del%20Debido%20Proceso%20y%20su%20aplicaci%C3%B3n%20general.html>
- SENCE - Mnisterio de Trabajo y Previsión Social. (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. Obtenido de http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

- Taruffo, M. (2008). *la Prueba, Artículos y Conferencias*. (E. Metrooplitana, Editor)
Recuperado el 25 de Noviembre de 2017, de
<https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- Toyama, J. (2015). *El Derecho*."Lima.
- ULADECH. (2013). *Derecho laboral Individual*. Recuperado el 21 de Agosto de 2018, de
«http://files.uladech.edu.pe/docente/21441406/DERECHO_LABORAL_INDIVIDUAL/4_SESION/Contenido_04.pdf.»
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Mexico.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f.). Obtenido de
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1ra. ed.). Lima: San Marcos.
- Villanueva Carlos. (s.f.). Recuperado el 15 de Enero de 2018
- White, O. (2008). *Teoría General del Proceso* (2º Ed. actualizada ed.). Costa Rica: Poder Judicial, Escuela Judicial.

A N E X O S

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01.

JUZGADO DE TRABAJO – ZONA 02

EXPEDIENTE : 03263-2015-0-3202-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O
INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : “C”
ESPECIALISTA : “D”
DEMANDADO : “B”
DEMANDANTE : “A”

SENTENCIA N° 006 – 2016 -JTPLE

RESOLUCIÓN N° 04

Lima, 26 de febrero del 2016

VISTOS:

Primero: Pretensiones contenidas en la demanda (fojas 60 a 70 y 74 a 76).

Parte Demandante: “A”

- ✓ **Petitorio:** Solicita se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos con el demandado desde el 1° de marzo del 2009 hasta 31 de diciembre del 2014; y como consecuencia de ello, se reconozca su condición laboral de profesor de geometría con contrato a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada D.L. N° 728; y como pretensión accesoria solicita el pago de sus beneficios sociales que por dicho período le corresponde (CTS, vacaciones y gratificaciones), así como sus correspondientes intereses.
- ✓ **Fundamentos:** Señala que prestó servicios para el demandado en el período comprendido del 1° de marzo al 31 de diciembre del 2014 como profesor de geometría, habiendo superado largamente el período de prueba.
- ✓ Indica también que el demandado tiene por objeto desarrollar actividades empresariales de educación primaria y secundaria, tal es

así que es propietario de los colegios denominados “E” y “F”, precisando que dos los tiene como persona natural y el otro como persona jurídica, por ende siempre requiere las labores de profesor para el dictado de clases, por tanto dichas labores son de naturaleza permanente para que pueda cumplir a cabalidad con sus funciones, por lo que sus labores prestadas para la misma han sido permanentes, bajo subordinación y con jornada ordinaria de trabajo, por lo que los contratos de locación de servicios que suscribió con el demandado se encuentran totalmente simulados y desnaturalizados, toda vez que se le contrató para realizar labores de naturaleza permanente, más aún cuando dichos contratos no existe ninguna cláusula donde se hayan consignado las causas objetivas que justifiquen su temporalidad.

- ✓ Señala también que el demandado le hacía girar recibos por honorarios a nombre de la empresa “F” con la finalidad de sustentar gastos para su empresa pese a que sus labores lo realizaba en dos colegios de propiedad del demandado y pese a que su único empleador desde la fecha de su ingreso hasta el 31 de diciembre del 2014 ha sido “B”.
- ✓ Precisa también que su jornada laboral diaria era los Lunes, Miércoles y Jueves de ocho de la mañana a seis de la tarde, y los días viernes de ocho de la mañana a ocho de la noche; labores que ha realizado bajo la subordinación del promotor y el director del colegio y por las cuales se me pagaba una remuneración mensual conforme a sus recibos de honorarios,
- ✓ Además indica como su remuneración computable para el cálculo de sus beneficios sociales el monto de S/. 1,800.00 por ser su remuneración al mes de diciembre del 2014.

Segundo: Pretensiones contenidas en la contestación de la demanda (fojas 111 a 114):

- ✓ **Parte Demandada: “B”**

- ✓ **Fundamentos:** Indica que el demandante ha prestado servicios desde el 06 de marzo del 2009 al 31 de diciembre del 2014, y continúa a la fecha; de tal manera que dada su naturaleza de trabajo al haber laborado menos de 4 horas diarias; ha percibido los beneficios de los trabajadores a tiempo parcial como son las gratificaciones sociales el monto de S/. 1,800.00 por ser su remuneración al mes de diciembre del 2014.

- ✓ También señala que el demandante con fecha mayo 2015 realizó una denuncia ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre acreditación del vínculo laboral, y de la cual dicha autoridad ha podido constatar la condición del vínculo existente entre las partes, de tal manera que finalizado el proceso inspectivo se concluyó que no existía vínculo laboral alguno quedando claro la condición de trabajador a tiempo parcial, por lo que se ordenó se le coloque en planilla y se cumpla con los pagos de las gratificaciones desde la fecha de ingreso, esto es, el 06 de marzo del 2009 al 18 de diciembre del 2014; obligación que ya ha sido cumplido y por lo que dicho proceso ha sido archivado sin aplicación de multa.

- ✓ Señala también que el demandante en su demanda no ofrece evidencia del horario de trabajo ni medios probatorios idóneos que acrediten el vínculo laboral o cualquier otro medio de prueba que produzca certeza o convicción sobre el vínculo laboral.

Tercero: Desarrollo del proceso:

- ✓ Habiéndose interpuesto la demanda el 07 de diciembre del 2015. Esta fue admitida el 23 de diciembre del 2015 (fojas 77 a 79), programándose la realización de la audiencia de conciliación para el día 28 de enero del 2016.

- ✓ Llevándose a cabo la audiencia programada (acta de fojas 120 a 121), no se logró la conciliación debido a que las partes se mantuvieron en sus posiciones iniciales. Se fijaron las pretensiones materia de juicio y en ese acto la emplazada presentó su escrito de contestación demanda y que luego de calificarse positivamente, se corrió traslado a la parte demandante, y se programó fecha para la audiencia de juzgamiento para el día 18 de febrero del 2016.

- ✓ Llevándose a cabo la audiencia programada (acta de fojas 122 a 125), se realizó la confrontación de posiciones, fijándose los hechos que no necesitan de actuación probatoria y los que sí, admitiéndose los medios probatorios así como su debida actuación sin cuestión probatoria deducida; y luego de escuchados los alegatos finales de los abogados de las partes, se procedió a emitir el fallo de la sentencia, cuyos fundamentos son los siguientes:

PRIMERO: Tutela jurisdiccional.- Todo justiciable tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso¹; este derecho no comporta seguir todo el proceso hasta obtener una sentencia final, sino que persigue que esta última refleje una resolución motivada, congruente y justa, que dé respuesta al justiciable sobre sus pretensiones presentadas al órgano jurisdiccional...”²; además el juez debe atender que la finalidad concreta del proceso, es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales.

SEGUNDO: Fundamentos del proceso laboral: En el proceso laboral corresponde al juez evitar que la desigualdad entre las partes afecte su desarrollo o resultado, por lo que, en ejercicio de su rol protagónico, procura alcanzar la igualdad real de las partes, privilegiando el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, conforme ha sido previsto en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

TERCERO: Pretensiones que son materia de juicio.- Con ocasión de la Audiencia de Conciliación, se fijaron las siguientes pretensiones:

- a) Se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo por locación de servicios por el periodo del 1° de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014, y como consecuencia de ello se establezca un contrato de plazo indeterminado.
- b) Pago de beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones y CTS) en el monto de S/. 60,300.00 por el periodo del 1° de marzo del 2009 al 31 de diciembre del 2014.

CUARTO: Carga de la prueba.- Conforme lo establece el artículo 23° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo: “*23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. [...] 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. [...] 23.4 De. Modo*

paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad- [...]”.

De lo señalado precedentemente, se tiene que, para la presente controversia, la distribución de la carga de la prueba, se aplica de la siguiente manera: **el demandante deberá acreditar la existencia de una prestación personal de servicios por el periodo reclamado;** en tanto que corresponde a **la parte emplazada** probar que no existió un contrato de trabajo (alguno de sus elementos), y de ser el caso que ha cumplido con el pago de los beneficios económicos reclamados.

QUINTO: La relación Laboral.- Siendo que en el presente proceso se intenta el reconocimiento de una relación de trabajo de duración indeterminada comprendida en el régimen laboral de la actividad privada por el periodo que va desde el 1º de marzo del 2009 al 31 de diciembre del 2014, y estando a que, de lo expuesto por ambas partes así como de las instrumentales aportadas al proceso, se aprecia que dentro del periodo reclamado el accionante y el demandado se vincularon mediante la modalidad de contrato de locación de servicios; por ello, debe determinarse, en primer lugar, si por el periodo antes mencionado existió entre las ahora partes procesales una relación contractual de naturaleza civil o laboral.

SEXTO: Análisis de la Primera Pretensión.- Respecto a determinar **si los servicios prestados del 01 de marzo del 2009 al 31 de diciembre del 2014 fueron de naturaleza civil o laboral y si cabe reconocer vínculo laboral de carácter indeterminado, cabe señalar que:**

1 Nuestro Código Procesal Civil consagra este derecho en el Título Preliminar (artículo, I) en concordancia con el inciso 3 de la Constitución Política.

1. El contrato de trabajo, supone que el trabajador le presta servicios personales subordinados y dependientes a su empleador, percibiendo en contraprestación de sus servicios una remuneración; cuyos elementos esenciales conforme a los artículos 4º, 5º, 6º y 9º³; del T.U.O. del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremos 003-97-TR, (en adelante LPCL) son: **la prestación personal de servicios** (servicios prestados directa y personalmente por el trabajador como persona natural), **la remuneración** (el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, sea en dinero o en especie y cualquiera sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición) y **la subordinación** (la dependencia del trabajador y la obligación de acatar las órdenes del empleador, quien tiene la facultad de reglamentar las labores, dictar órdenes para su ejecución, supervisar su cumplimiento y de imponer las sanciones en los casos de incumplimiento).

³ TUO del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D. S. Nº 003-97-TR

Artículo 4º.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

Artículo 5º.- Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependen de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

Artículo 6°.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición, Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tiene naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

Artículo 9°.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

⁴ Plá Rodríguez, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Editorial Depalma Bs.As. 1998, pág. 313

2. El contrato de trabajo también tiene **elementos típicos** que cumple una doble función: sea como indicios para determinar la existencia de vínculo laboral (ejm. Contratación preferente de duración indeterminada; el lugar donde se presta el servicios; la jornada de trabajo; la exclusividad del servicio para un empleador, el régimen laboral establecido para el empleador. Etc.); o como elementos para graduar el disfrute de los beneficios laborales (ejm. Jornada superior a las 4 horas para CTS, jornadas superiores a las 8 horas, para horas extras, etc.), cuyas ausencias, sin embargo, no determinan la inexistencia del vínculo laboral.
3. Dicho contrato de trabajo se diferencia de otros contratos similares como la locación de servicios, locación de obra,

servicios no personales, el mandato o los contratos comerciales; en la ausencia en éstos últimos de la **subordinación o dependencia**; pues los servicios personales se prestan con autonomía, con los conocimientos y habilidades propias del locador sin estar obligado a acatar las disposiciones del comitente, ni estar sujeto a sanciones disciplinarias, excepción sanciones distintas como son las multas o la eventual resolución del contrato.

4. Existen situaciones controvertidas en los cuales los empleadores imponen la celebración de los mencionados contratos de naturaleza civil o comercial, con el objeto de aparentar la ausencia de vínculo laboral, pese a la concurrencia de la subordinación o dependencia; los cuales deben ser resueltos aplicando el **Principio de Primacía de la Realidad**, que según Américo Plá Rodríguez ⁽⁴⁾ significa: *“...que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”*, es decir, si en los hechos se verifica la concurrencia de la subordinación y por ende existencia del vínculo laboral, debe tales hechos, frente a lo que esté estipulado en los contratos o documentos y conforme a ello concluirse que en la realidad existe un contrato de trabajo, tal como así también lo estableció el Acuerdo⁵ adoptado por el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000; y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03015-2010-PA/TC1.
5. En el presente caso, está acreditado que el actor prestó servicios personales como profesor de Geometría a favor del demandado, tal como ha sido reconocido por éste último en el acto de la audiencia de juzgamiento cuando en su declaración indica que el demandado fue contratado por don “B” como

profesor de Geometría para dictar clases en el colegio “E”, y que si bien es cierto que dicha parte cuestiona la fecha de su ingreso, esto es, el 1º de marzo del 2009, indicando que es 6 de marzo del 2009, sin embargo de la liquidación de beneficios sociales efectuada por el mismo demandado con fecha 18 de diciembre del 2009; con la atingencia que la continuidad de la prestación de servicios del demandante a favor del demandado, no ha sido cuestionada tampoco por este último, pues como se advierte de su escrito de contestación de demanda, también reconoce dicha continuidad en el punto 2 de sus fundamentos de hecho y cuya parte pertinente obra de fojas 112, aunque oponiéndose al reconocimiento del vínculo laboral bajo el régimen general.

6. Igualmente está acreditado que el actor percibió retribuciones por sus servicios brindados ya que según lo reconocido por el demandado en el acto de la audiencia de juzgamiento, se le pagaba un promedio de S/. 15.00 por hora dictada, lo cual no ha sido contradicho ni observado por el demandante; y que si bien de autos también se advierte que el demandante ha presentado los recibos girados por sus honorarios a partir de mayo del 2012, omitiendo presentar los girados desde el inicio de su prestación de servicios, esto es marzo del 2009 a abril del 2012, este despacho a efectos del cálculo de los beneficios sociales que le pudieran corresponder tendrá como tales las expresadas por el demandado en la carta notarial cursada por el demandado al demandante con fecha 17 de junio del 2015 obrante de fojas 32, y que si bien es cierto que dicha documental ha sido cuestionada por el actor conforme se advierte de la carta notarial de contestación de fecha 22 de junio del 2015 obrante de fojas 25 a 39, debe tenerse en

cuenta que el cuestionamiento radica solo en el hecho de no haberse practicado la liquidación de sus beneficios teniendo en cuenta su última remuneración de S/. 1,800.00, no advirtiéndose cuestionamiento alguno sobre las remuneraciones percibidas en los años 2009, 2010 y 2011 que indica la carta notarial de fojas 32. Precisándose además que las remuneraciones percibidas por el demandante a partir de marzo del 2012 al mes de junio del 2014 han sido acreditadas con los recibos por honorarios profesionales de fojas 1 a 24, y de los cuales además se advierte que el demandante a partir de dicha fecha tuvo una remuneración variable; RETRIBUCIONES QUE A CRITERIO DE LA Juzgadora, revisten que su percepción estuviera condicionada al cumplimiento de un objetivo o meta concreta o un resultado concreto; y contrariamente su pago ocurrió por el simple transcurso de cada periodo mensual; lo que evidencia que el riesgo por la prestación del servicio fue asumido exclusivamente por la entidad demandada.

7. Para el análisis de la **subordinación**, en principio debe tenerse presente la presunción de laboral prevista en el numeral 23.2) del artículo 23° de la NLPT, que señala que acreditada la Prestación personal de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada, salvo prueba en contrario, de lo que se infiere que la carga probatoria de demostrar que los servicios fueron autónomos o independientes (es decir, que no fueron de naturaleza laboral) le corresponde exclusivamente a la parte demandada: y en el presente caso no cumplió con dicha carga, limitándose a indicar que la jornada laboral del demandante solo fue de 3 horas diarias, motivo por el cual no le corresponderían los beneficios sociales reclamados. Sin embargo, sí reconoce que

su relación laboral con el demandado sea de una de plazo indeterminado y que dicha situación ya ha sido regularizada desde la fecha de su ingreso y a partir de una visita inspectiva que les hizo la Autoridad Administrativa de Trabajo en el año 2015, conforme así lo ha manifestado en el acto de la audiencia de juzgamiento, donde además ha reconocido que el demandante pese a que fue contratado por el demandado para dictar clases sólo en el “E”, sin embargo también fue derivado a dictar clases en otros colegios de propiedad también del demandado y como lo eran “F” y el local ubicado en Santa Clara, siempre bajo la dirección de una coordinadora a quien presentaba sus informes; quedando así demostrada la subordinación del demandante respecto de su empleador además de que también queda justificado el motivo por el cual los recibos de pago referidos precedentemente han sido girados tanto a nombre del demandado así como de la “F”; debiéndose entender que en ambos casos el único empleador fue el demandado “B”. Por lo que en el presente caso concurren los elementos de la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación; los que imponen la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, conforme a lo previsto por el artículo 4º de la LPCL; por lo que ésta

⁵ **Acuerdo del Pleno:**

“Si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de la irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan”.

Judicatura concluye que existió vínculo laboral entre el actor y el demandado, habiendo laborado brindando servicios como Profesor de Geometría desde el 01 de

marzo del 2009 a la fecha conforme también ha sido reconocido por el demandado en el acto de la audiencia de juzgamiento, sin embargo este despacho sólo se pronunciará por el periodo que es materia de la demanda, esto es hasta el 31 de diciembre del 2014, con sujeción a un contrato de trabajo de duración indeterminada percibiendo como última remuneración mensual el monto S/. 1.849.00 nuevos soles (al mes de Junio del 2014 conforme a los recibos de fojas 23 a 24), con la atingencia que dicha remuneración fue variable desde Mayo del 2012.

SEPTIMO: Análisis de la segunda pretensión.-

8. **La compensación por tiempo de servicios**, está regulada en el TUO del Decreto Legislativo 650, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR; en ella se establece que dicho beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y ella debe depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador (artículo 2º); estando comprendidos los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan cuando menos en pro medio, una jornada mínima diaria de cuatro horas (artículo 4º); siendo computables los días de trabajo efectivo (artículo 8º); y base de cálculo la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labro, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sean de su libre disposición (artículo 9º); debiendo incorporarse en la base de cálculo las remuneraciones de periodicidad semestral a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad (artículo 18º); estando el empleador

obligado a depositar la CTS en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo (artículo 21°); debiendo el trabajador que ingrese a prestar servicios comunicar a su empleador, por escrito y bajo cargo, hasta el 30 de abril o 31 de octubre según su fecha de ingreso, el nombre de la entidad depositaria y el tipo de cuenta y moneda en que se realice depósito, y en caso de omisión el empleador efectuará el depósito en cualquiera entidad financiera (artículo 23°); y si el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, está obligado al pago de los intereses financieros y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera (artículo 56°).

9. El actor pretende que el demandado le pague por éste concepto el importe de S/ 10,3510.00 nuevos soles y considerando que el demandado no ha acreditado haber cumplido dicha obligación, corresponde efectuar el cálculo de dicho beneficio, por periodos mensuales y semestrales, sobre la base de la remuneración percibida, agregado del sexto de las gratificaciones ordinarias de fiestas patrias y navidad; sin perjuicio de tenerse en cuenta lo expuesto en el punto 6.- del sexto considerando.
10. En ese sentido, tenemos que al haber quedado establecido que el demandante percibía el monto de S/. 15.00 por hora de clase dictada, y que si bien es cierto según lo manifestado por el demandado en su declaración de parte prestada en la

audiencia de juzgamiento, que la jornada laboral del demandante sólo era de tres horas diarias de 8:00 a las 11:00 horas los días Miércoles, Jueves y Viernes, y que esto fue desde el 2009 al 2014, sin embargo lo argumentado no se condice con los recibos de pago presentados por el demandante y que obran de fojas 1 a 24; pues de ser cierto lo referido por el demandado, el monto percibido por el demandado no superaría la suma mensual de S/. 540.00, sin embargo los aludidos recibos de pago muestran montos mucho mayores; máxime si el propio demandado a efectos de justificar los montos consignados en dichos recibos también ha manifestado de que habían veces en que al demandado se le ordenaba cubrir las horas por inasistencia de otros docentes, pero que ello no ha sido considerado en sus liquidaciones sino que se le abonaba como una simple bonificación, así consta de su de su declaración prestada en el acto de audiencia de juzgamiento. De todo lo cual se concluye que la jornada diaria del demandado si superaba las 4 horas diarias, por tanto sí tiene derecho a la percepción del beneficio dela CTS, tanto más si el demandado no ha acreditado con medio probatorio alguno que el actor haya sido pasible de alguna falta injustificada; por tanto se procede al cálculo de este beneficio teniendo en cuenta la fecha de ingreso del trabajador (1-03-2009) así como su remuneración variable a partir de Mayo del 2012 y que obedecen al siguiente detalle:

Depósito	Periodo	Tiempo Efectivo	Remuneración al mes de	Básico	Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
May-09	01/03/09 a 30/04/09	02M	Abr-09	480.00	26.67	480.00	106.67
Nov-09	01/05/09 a 31/10/09	06M	Oct-09	480.00	80.00	480.00	320.00
May-10	01/11/09 a 30/04/10	06M	Abr-10	528.00	88.00	528.00	352.00
Nov-10	01/05/10 a 31/10/10	06M	Oct-10	528.00	88.00	528.00	352.00
May-11	01/11/10 a 30/04/11	06M	Abr-11	576.00	96.00	576.00	384.00
Nov-11	01/05/11 a 31/10/11	06M	Oct-11	576.00	96.00	576.00	384.00
May-12	01/11/11 a 30/04/12	06M	Prom. Sum.Rem.Var.	816.00	136.00	816.00	544.00
Nov-12	01/05/12 a 31/10/12	06M	Prom. Sum.Rem.Var.	1,385.17	230.83	1,385.17	923.42
May-13	01/11/12 a 30/04/13	06M	Prom. Sum.Rem.Var.	1,058.50	176.08	1,056.50	704.33
Nov-13	01/05/13 a 31/10/13	06M	Prom. Sum.Rem.Var.	1,472.33	245.39	1,472.33	981.56
May-14	01/11/13 a 30/04/14	06M	Prom. Sum.Rem.Var.	904.57	150.78	904.67	603.15
Nov-14	01/05/14 a 31/10/14	06M	Oct-14	1,800.00	300.00	1,800.00	1,200.00
Dic-14	01/11/14 a 31/12/14	02M	Dic-14	1,800.00	100.00	1,800.00	400.00
						Total CTS	7,255.13

Por éste concepto la demanda le adeuda al actor el importe de **SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTICINCO CON 13/100 NUEVOS SOLES (S/. 7,255.13).**

11. **Las vacaciones**, está regulada en el Decreto Legislativo 713; en ella se establece que el trabajador tiene derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios (artículo 10°); el cual se computará desde la fecha de ingresó al servicio del empleador (artículo 11°); sólo los días efectivos de trabajo (artículo 12°); y que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando (artículo 15°); y que los trabajadores, que no disfruten del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán: Una remuneración por el trabajo realizado; Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso (triple remuneración); y que el monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago (artículo 23°); y que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N°

012-92-TR, tienen derecho al descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro (04) horas.

12. El actor pretende que se le pague por éste concepto el importe de S/. 28,350.00 y considerando que la demandada no cumplió con acreditar que cumplió con dicha obligación corresponde efectuar el cálculo de dicho beneficio incluyéndose la correspondiente indemnización vacacional de ser el caso, sobre la base de las remuneraciones percibidas (variables); sin perjuicio de tenerse en cuenta lo expuesto en el punto 6.- del sexto considerando así como lo expuesto en el punto 10 del presente considerando y con la atingencia de que a la fecha el vínculo laboral entre demandante y demandado continúa vigente conforme ha sido aceptado por ambas partes, razón por la cual se tiene como remuneración computable la que el trabajador habría percibido en el tiempo en que debió gozar de dicho beneficio⁶.
13. En ese sentido, el cálculo de las vacaciones obedecen al siguiente detalle:

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Básico	Remuneración Computable	Vacaciones	Indemnización
Marz. 2009 - Feb. 2010	01A	528.00	528.00	528.00	528.00
Marz. 2010 - Feb. 2011	01A	576.00	576.00	576.00	576.00
Marz. 2011 - Feb. 2012	01A	936.00	936.00	936.00	936.00
Marz. 2012 - Feb. 2013	01A	Sum. Rem. Var.	1,139.92	1,139.92	1,139.92
Marz. 2013 - Feb. 2014	01A	Sum. Rem. Var.	1,141.08	1,141.08	1,141.08
Marz. 2014 - Dic. 2014	10M	Sum. Rem. Var.	1,800.00	1,500.00	
			Total	5,821.00	4,321.00

Por éste concepto la demanda le adeuda al actor el importe de **DIEZ MIL CIENTO CUARENTIDÓS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10,142.00).**

14. Las gratificaciones ordinarias, están reguladas por las Leyes 25139 y 27735. En ésta última en forma similar a la primera, se reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una por Fiestas Patrias y otra por Navidad (artículo 1°); y su importe que será equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio (artículo 2°); y que ellas deben ser abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, según el caso (artículo 5°); que para tener derecho

a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso que el trabajador con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados (artículo 6°); y cuando el trabajador no tenga vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados (artículo 7°).

15. El actor pretende que se le pague por éste concepto el importe de S/. 21,600.00 y considerando que la demandada no acreditó que cumplió dicha obligación, corresponde efectuar el cálculo de dicho beneficio, cuyo cálculo se visualiza en el siguiente cuadro teniendo en cuenta la fecha de ingreso del trabajador (1-03-2009) así como su remuneración variable a partir de Mayo del 2012:

Gratificación	Tiempo Efectivo	Básico	Remuneración Computable	Gratificación
Jul-09	04M	480.00	480.00	320.00
Dic-09	06M	480.00	480.00	480.00
Jul-10	06M	528.00	528.00	528.00
Dic-10	06M	528.00	528.00	528.00
Jul-11	06M	576.00	576.00	576.00
Dic-11	06M	576.00	576.00	576.00
Jul-12	06M	Suma Rem. Var. S/. 7,087.00	1,181.17	1,181.17
Dic-12	06M	Suma Rem. Var. S/. 7,146.00	1,191.00	1,191.00
Jul-13	06M	Suma Rem. Var. S/. 7,265.00	1,210.83	1,210.83
Dic-13	06M	Suma Rem. Var. S/. 7,848.00	1,308.00	1,308.00
Jul-14	06M	Suma Rem. Var. S/. 6,596.00	1,099.33	1,099.33
Dic-14	06M	1,800.00	1,800.00	1,800.00
			Total	10,798.33

Por éste concepto el demandado le adeuda al actor el importe de **DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTIOCHO CON 33/100 NUEVOS SOLES (S/. 10,798.33)**.

⁵ Pleno Jurisdiccional Laboral del año 1999 referido a la remuneración vacacional cuyo derecho a gozar adquirió pero que finalmente no gozó: Según dicho pleno, cuando el vínculo laboral se encuentra vigente el pago de dicha remuneración se efectúa tomando como base la remuneración vigente a la fecha en que se configura el incumplimiento, adicionándole el interés legal en caso de que no haya existido incremento remunerativo hasta el momento en que se hace efectivo el pago. Empero, si entre la fecha en que se configuró el incumplimiento y la fecha efectiva de pago si ha existido incremento salarial, se tomará la remuneración incrementada sin añadir interés alguno.

OCTAVO: Pagos a cuenta.- Teniendo en cuenta que en el acto de la audiencia de juzgamiento, el demandado también ha referido que ha efectuado un giro a favor del demandante en el monto de S/. 7,000.00 por pago de beneficios sociales, lo cual incluso se constata con la documental de fojas 90 que es por el monto de S/. 7,968.04 y que ha sido efectuado con fecha 15 de junio del 2015, lo cual incluso no ha sido cuestionada por el demandante; entonces dicho monto debe ser descontado de la liquidación final que se efectuará en ejecución de sentencia.

NOVENO Intereses legales.- Considerando que la **compensación por tiempo de servicios**, no fue depositada

semestralmente en una entidad bancaria; el demandada está obligada a pagar los **intereses financieros o bancarios**, desde las fechas en que debieron efectuarse dichos depósitos hasta la fecha de su pago efectivo.

Respecto a las **gratificaciones**, conforme al Decreto Ley 25920, ella devenga **intereses legales** a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo o en la fecha del cese, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

Finalmente las **vacaciones** generan los **intereses legales** estando a que no se ha acreditado que incremento en la remuneración del demandante, pues como el propio demandado indica en su declaración prestada en el acto de la audiencia de juzgamiento, el costo de la hora dictada por demandante como profesor de geometría fue de S/. 15.00 desde Marzo del 2009 hasta Diciembre del 2014, por lo que se liquidarán a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha efectiva de su pago.

DÉCIMO: Las costas y costos del proceso.- Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, **precisándose su cuantía o modo de liquidación;** en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido habiendo el demandado sido condenado con las pretensiones invocadas en este proceso, habiéndose verificado dos audiencias, que no expresó su predisponibilidad a la conciliación, cabe imponer la obligación de

pagar las costas, así como el pago de los costos en el importe equivalente al **veinte por ciento (20%)** de los importes totales que se le paguen al actor, incluyéndose las obligaciones principales y los intereses respectivos; y cuyo importe debe ser calculado en ejecución de sentencia una vez que se determinen aquellos importes.

DECIMO PRIMERO: De las obligaciones adicionales que debe cumplir el demandado.- El primer acuerdo del Pleno Jurisdiccional Laboral, realizado en la ciudad de Tarapoto del 5 al 8 de julio del 2000, en relación al tema: “Locación de Servicios y Contrato de Trabajo”, estableció:

Primero.- Si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre una simulación indebidamente amparada en el de la buena fe contractual que preconiza el código civil, para reconocer los derechos laborales que corresponda.

Segundo.- De darse el supuesto anterior, consentido o ejecutoriado que sea la sentencia. El Juzgado, deberá ponerla en conocimiento de las instituciones que corresponde o entidades del Estado que tengan a su cargo la administración y/o fiscalización de las contribuciones y aportaciones sociales, para los efectos pertinentes.

En atención al mencionado acuerdo, ésta Judicatura, considerando que lo resuelto en el presente caso, se enmarca

perfectamente en el supuesto fáctico previsto en dicho acuerdo jurisdiccional, corresponde también que una vez consentida o ejecutoriada la presente sentencia se cumpla con realizar dicha comunicación.

DECIMO SEGUNDO: Deducciones que puede efectuar el demandado por mandato legal.- Habiéndose establecido la obligación de pagos de diversos conceptos y beneficios sociales, en la presente sentencia, cabe determinar que deberán efectuarse las deducciones y por los importes pertinentes establecidos expresamente por las leyes o normas pertinentes, por parte de la demandada en su condición de empleadora, cuyo pago debe ser acreditado igualmente en éste proceso.

DECISIÓN:

Por las razones expuestas la Señora Juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

RESUELVE:

- 1) Declarar **FUNDADA** la demanda, interpuesta por “**A**” contra la “**B**”, sobre desnaturalización de contrato de trabajo y reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, en consecuencia se **DECLARA** que el actor estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada, desde el 01 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014.
- 2) **ORDENAR** que el demandado, pague a favor del actor el importe de **VEINTIOCHO MIL CIENTO**

SETENTINCO CON 46/100 NUEVOS SOLES (S/. 28,175.46), más los intereses bancarios y legales con costas y costos; y sin perjuicio de que se precisa en el octavo considerando de la presente resolución.

- 3) **DISPONER** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se curse comunicación a las entidades que tengan a su cargo la administración y/o fiscalización de las aportaciones previsionales, sean del Sistema nacional de Pensiones o del Sistema Privado de Pensiones por el período de servicios reconocidos en ésta sentencia.

- 4) **FACULTAR** a la entidad demandada a realizar las deducciones pertinentes que estén establecidas expresamente en la ley y siempre que sean compatibles con los ingresos mensuales percibidos por el actor.

Tómese Razón y Hágase saber.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA ESTE
Exp. N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01 (S)

SS:

“G”

“H”

“I”

EXPEDIENTE : 03263-2015-0-3202-JR-LA-01
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADO : “B”
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y PAGO DE
BENEFICIOS SOCIALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES
Santa Anita, 10 de mayo del 2016

VISTOS:

En Audiencia Pública realizada el día diez de mayo del dos mil dieciséis; con asistencia de la parte demandante y de su abogado e inasistencia de la parte demandada pese a estar debidamente notificada; interviniendo como magistrado ponente el Juez Superior “J”, esta Sala laboral emite la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES:

Resolución apelada. Viene en grado de apelación la resolución número cuatro, que contiene sentencia de fecha 26 de febrero del 2016 obrante de fojas 126 a 136. Que fundada la demanda interpuesta por “A” contra “B”, sobre desnaturalización de contrato de trabajo, reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales;

y en consecuencia declara que el actor estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada, desde el 01 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014; ordenándose que el demandado, pague a favor del actor el importe de S/. 28,175.46, más los intereses bancarios y legales, con costas y costos; y sin perjuicio de que en ejecución de sentencia, se descuenta el pago efectuado en el monto de S/7,968.04 que precisa en el octavo considerando de la sentencia venida en grado.

AGRAVIOS:

1.- El demandante expresa como agravios:

1.1 Que el A-quo al efectuar el cálculo de los beneficios sociales, dispone que ella se calcule sobre la base de la remuneración percibida, extremo con el cual no se encuentra de acuerdo, pues el cálculo efectuado de esta forma disminuye la suma de dinero adeudada por los conceptos demandados. Indicando que el cálculo de la compensación por tiempo de servicio adeudados debe realizarse tomando como base la última remuneración percibida por el actor que asciende a la cantidad de 1,800.00 soles.

1.2 Señala que se ha incurrido en error de derecho al calcular las vacaciones y la indemnización por el goce de las vacaciones al calcularse sobre la base de las remuneraciones percibidas en cada mes adeudado, lo cual no se ajusta a ley, de acuerdo a lo señalado por el artículo 16 del decreto Supremo 012-92 TR.

2.- Agravios de la demandada:

2.1 Señala que, “F”, no tiene vinculación económica directa con “B”, quien cuenta con un mínimo de capital social de la entidad mencionada condición que no le permite participar de manera directa o indirectamente en la administración control o capital de dichas empresas.

2.2 Que, el hecho de reconocer el tiempo de servicios y haber pagado los beneficios que le correspondía al demandante no significa que tengamos el vínculo laboral

tomando en cuenta que el demandante ha laborado menos de 4 horas y ha percibido los beneficios de los trabajadores a tiempo parciales (menos de 4 horas) solo trabajo 9 horas semanales. Asimismo no se ha tomado en cuenta la intervención del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, como se puede ver, dicha autoridad con fecha 26 de junio del 2013, pudo verificar mediante la manifestación de los trabajadores cual era la labor efectuada por el demandante, así como el horario de trabajo y al no encontrar anormalidad dentro de la investigación decide archivar el expediente N° 2223-2014, que en la audiencia de juzgamiento indico haber sido interrogado por el MTPE declarando que laboró 6 horas diarias, dando entender que la Autoridad Administrativa se coludió y redujo las horas de trabajo no tomando en cuenta lo declarado por el mismo.

2.3 Que, de lo mencionado, la sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado.

CONSIDERANDO:

1.- De conformidad con el artículo 370º, in fine, del código procesal civil, aplicable supletoriamente, -que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quatum appellatum-*, en la apelación, la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor, circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia, así también la Nueva Ley Procesal de Trabajo lo regula en su artículo 4º, inciso a) numeral 4.2 indica que las salas laborales de las Cortes Superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos “del recurso de apelación contra las resoluciones expeditas por los juzgados laborales.”

2.- Corresponde en primer lugar señalar que en la audiencia de juzgamiento en el minuto 29:00, a la pregunta formulada por la juzgadora de la causa **¿Por quién fue contratado el demandante?**, el representante del demandado respondió que: **“Para el señor “B” (Demandado)”**; asimismo en el minuto 29:14 **¿El señor “B” es dueño “E” y “F”?**, respondiendo **“Así es”**; por otro lado obra en autos de fojas 2 a 22, los recibos por honorarios en los que se indica que el actor recibió remuneraciones por parte de **“F”**, entre esas figura en el ítem de “recibí de”; el nombre **“B”** Todo lo expuesto permite establecer que el citado **“B”** era quien pagaba las remuneraciones del demandante, de esta manera se puede concluir que el demandado tiene vinculación directa con el colegio, **“F”** donde prestó servicios el demandante, por lo que debe desestimarse el primer agravio del demandado.

3.- En referencia al segundo y tercer agravio del demandado, debe señalarse que no obra en autos algún medio probatorio de la inspección de la Autoridad Administrativa donde se pueda inferir lo señalado por dicha parte. Por otro lado como se ha señalado la pretensión del demandante es que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos con el demandado a partir del 1 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014, y como tal se declare que el contrato que los une es uno de plazo indeterminado.. Sobre ello, debemos tener presente que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraprestación a ello, el contrato de locación de servicios, denominados por la demandada como contrato por servicios no personales, es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual *“el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución,”* de lo que sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

4. De la comparación de ambos contratos, se advierte que el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le

otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio de poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo) poder sancionador o disciplinarios).

5. Romero Montes también desarrollo una definición de la subordinación: *“Desde el punto de vista social, los trabajadores dependen de los empleadores para poder subsistir, situación que ha llevado al estado a proteger a los subordinados. Jurídicamente hablando, el trabajador está sujeto a las órdenes e instrucciones del patrono, lo que supone para el primero una merma de su libertad y justifica en su favor una legislación que lo ampare. Pero desde el punto de vista económico, el salario es la fuente primaria de la subsistencia, razón por la que se puede hablar de una dependencia económica. En efecto quien efectúa el trabajo lo hace para ganarse la vida, es decir, está gobernado por la misma necesidad, no en vista de un bien. De manera que lo que encontramos en la subordinación es una dependencia social, jurídica y económica.”*

(Francisco Javier Romero Montes, El Principio de Veracidad o Primacía de la Realidad, En Libro Homenaje a Américo Plá, Ed Grijley, pág. 481 y ss)

6. Asimismo, ante la divergencia de si estamos ante un contrato de trabajo o un contrato de locación de servicios, debe tenerse presente lo señalado por Américo PLA RODRIGUEZ, quien señala que *“el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdo, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”* (Los principios del Derecho del Trabajo – Depalma-Buenos Aires – 1998 Pág. 313);

7. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha hecho uso del principio de primacía de la realidad, señalando *“(…) que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que*

sucede y se aprecia en los hechos (...)” (STC N.º 0833-2004-AA/TC, fundamento 5)- Además el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000 ha acordado que *“si el juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan”*.

8. Con la entrada en vigencia de la Ley 29497, se ha establecido una presunción de laboralidad, consistente en que acreditada la prestación de servicios de forma personal, *intuitu personae*, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario, conforme se precisa en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que señala lo siguiente: *“Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.”* (sic)- Así la parte demandada tiene como carga probatoria acreditar que los servicios de la demandante se desarrollaron de forma autónoma, por ejemplo que el actor podía ser ayudado por otras personas o reemplazado en su labor por personas de su elección, no vinculadas al empleador, que podía decidir cómo, cuándo y dónde realizar sus labores.

9. En el caso de autos, no existe controversia respecto a que el actor prestó servicios personales para la demandada desde el 1 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014, como profesor de geometría, con contrato de locación de servicios.

10. Con relación al elemento de prestación de servicios, debe señalarse que este queda debidamente acreditado con la carta notarial que corre a fojas 32, en la que se aprecia que el demandado pretende pagar los beneficios sociales al demandante fijando los montos de liquidación, y con lo manifestado en audiencia de juzgamiento, minuto 26:19, por el representante del demandado quien señala que contrato los servicios del demandante.

11. En cuanto al **elemento remuneración**, este se encuentra acreditado con los

recibos por honorarios de fojas 1 a 24; en ese sentido, del contrato antes mencionado se colige que la prestación del accionante fue remunerada.

12. Respecto al **elemento subordinación**, este constituye uno de los elementos más importantes del contrato de trabajo, requisito primordial que determina si las labores efectuadas fueron de naturaleza laboral o civil, dado que en una relación laboral el empleador tiene facultades para normar reglamentariamente las labores y sancionar disciplinariamente, estando facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, conforme así lo establece el artículo 9° de la citada ley de Productividad y Competitividad Laboral.

13. En caso de autos, se acredita que de los servicios realizados por el actor para la demandada como “Profesor de geometría”, dependía directamente del empleador, existiendo la declaración por parte del demandante en audiencia de vista donde el magistrado ponente formula la siguiente pregunta en el minuto 2:45 **¿cuándo ingreso a trabajar, que hacía y en que colegio?** Respondiendo que **“ingrese a pedido del señor “B”, con un horario de 8am a 6pm, a veces tenía que quedarme hasta las 8pm, he trabajado en tres colegios del demandado, en el local de Santa Clara, local de “E” de Ate y en el local de “F”, todo esto a pedido del señor “B” quien era el que me pagaba las remuneraciones”**.

14. A ello debe agregarse que en audiencia de juzgamiento a la pregunta formulada al demandado por la juzgadora de primera instancia, en el minuto 32:06 **¿Cuál es el horario de trabajo del demandante?** Respondiendo; **“miércoles, jueves y viernes”**. A la pregunta: **¿entonces por qué en autos hay recibos por honorarios de montos 1,125 nuevos soles?** Dijo: **“Lo que pasa es que hay profesores que faltan y que no vienen, es por eso que se llamaba al demandante para que cubra esos horarios”**. En el minuto 33:20, se le pregunta, **¿Eso sucedía regularmente u ocasionalmente?** Respondiendo el demandado: **“en este caso regularmente”**. Otra pregunta realizada por la juzgadora: **¿El demandante tenía que entregar un informe de las labores que realizaba a alguien?** Respondiendo: **“si estaba encargado de una coordinadora, él le entregaba todas las semanas informes”**.

Todo lo cual corrobora que el accionante se encontraba sujeto bajo el control y supervisión de la demandada, lo que evidencia que las actividades realizadas fueron efectuadas bajo subordinación, es decir, con sujeción al poder de dirección ejercido por la demandada.

15. Del análisis de lo antes señalado, se tiene que las labores desarrolladas por el actor no fueron labores de menos de cuatro horas diarias como lo afirma el demandado, toda vez que el demandante realizaba labores de enseñanza de geometría en tres colegios del demandado, obrando en autos diversos recibos por honorarios con montos ascendientes a S/1,332, S/1,124, S/1,135 nuevos soles, remuneraciones que no coinciden con lo señalado por la demandada de que solo el actor laboraba solo 3 horas diarias, más aun si en audiencia de juzgamiento ambos han indicado que percibía una remuneración de S/15.00 soles por hora trabajado, corroboradas por las preguntas realizadas en audiencia de juzgamiento, por consiguiente, estando acreditada la existencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: **la prestación personal del servicio, el pago de una remuneración y la subordinación**, se determina en forma indubitable la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, produciéndose la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicio; Por ende se desprende que las alegaciones formuladas como agravios del demandado carecen de sustento.

16. En relación al *agravio* del demandante referido al cálculo de los beneficios sociales esto es compensación por tiempo de servicios, por el período reclamado desde **01 de marzo del 2001 al 31 de diciembre del 2014**, el demandante indica que el A quo no tomó en cuenta la última remuneración percibida por el actor con la suma de S/1,800 nuevos soles, este colegiado debe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada por decreto supremo 001-97TR se desprende: “La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese”, la cual no es aplicable al presente proceso como señala el demandado en sus agravios, ya que el actor actualmente se encuentra laborando para su empleador, por lo que corresponde aplicar el artículo 10 del Texto Único ordenado de la Ley de Compensación por

Tiempo de Servicios, donde señala; *“La remuneración computable para establecer la Compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determinara en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso”*, advirtiéndose que a fojas 32 obra la carta notarial, dirigida al demandante donde se aprecia que desde el 01 de marzo de 2009 al 18 de diciembre de 2009 su remuneración era de S/480.00, del 01 de marzo de 2010 al 18 de diciembre de 2010 con una remuneración mensual de S/ 528.00, del 01 de marzo de 2012 al 18 de diciembre de 2011, con una remuneración de S/576.00, del año 2012 una remuneración de S/936.00, en el año 2013 una remuneración de S/1,008.00 y en el 2014 una remuneración mensual de S/1,080.00, siendo esta última remuneración cuestionada por la demandante en audiencia indicando que su última remuneración fue de S/1,800.00 nuevos soles conforme a la carta notarial de contestación de fecha 22 de junio del 2015 obrante a fojas 25 a 29, debe advertirse que el cuestionamiento radica solo en el hecho de no habersele practicado la liquidación de sus beneficios teniendo en cuenta su última remuneración., no apreciándose algún cuestionamiento sobre las remuneración es de los años 2009, 2010 y 2011. Debe precisarse que la remuneraciones a partir del mes del 2012 al mes de junio del 2014 han sido acreditadas con los recibos por honorarios de fojas 1-24 que desde la fecha ha tenido remuneraciones variables; debiendo tomarse en cuenta para el computo de la compensación por tiempo de servicio sobre la base de la remuneración percibida, con lo cual debe desestimarse en ese extremo el agravio la cual pasamos a detallar:

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO							
D.S. N° 001-97-TR D.U. N° 127-2000							
Depósito	Periodo	Tiempo Efectivo	Remuneración al mes de	Básico	Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
abr-09	01/03/09 a 30/04/09	02M	abr-09	480.00		480.00	80.00
oct-09	01/05/09 a 31/10/09	06M	oct-09	480.00	53.33	533.93	266.67
abr-10	01/11/09 a 30/04/10	06M	abr-10	512.00	80.00	592.00	296.00
oct-10	01/05/10 a 31/10/10	06M	oct-10	528.00	88.00	616.00	308.00
abr-11	01/11/10 a 30/04/11	06M	abr-11	560.00	88.00	648.00	324.00
oct-11	01/05/11 a 31/10/11	06M	oct-11	576.00	96.00	672.00	336.00
abr-12	01/11/11 a 30/04/12	06M	abr-12	816.00	96.00	912.00	456.00
oct-12	01/05/12 a 31/10/12	06M	oct-12	936.00	156.00	1,092.00	546.00
abr-13	01/11/12 a 30/04/13	06M	abr-13	984.00	156.00	1,140.00	570.00
oct-13	01/05/13 a 31/10/13	06M	oct-13	1,008.00	168.00	1,176.00	588.00
abr-14	01/11/13 a 30/04/14	06M	abr-14	1,536.00	168.00	1704	852.00
oct-14	01/05/14 a 31/10/14	06M	oct-14	1,800.00	300.00	2,100.00	1,050.00
abr-15	01/11/14 a 31/12/14	02M	dic-14	1,800.00	300.00	2,100.00	350.00
						TOTAL CTS	6,022.67

17. Con respecto al concepto de las vacaciones. El A quo ha tomado como base las remuneraciones variables del actor, sin tener en cuenta que el último párrafo del artículo 23° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, Reglamento del Decreto legislativo N° 713, establece que se debe tomar la remuneración que percibe el trabajador en la oportunidad en que se efectuó el pago; en relación a este agravio, debe señalarse que ciertamente el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, en su último párrafo prescribe que *“El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago”*, en tal sentido, el A quo al momento de efectuar el cálculo por el concepto de vacaciones y record trunco no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el último párrafo de esta norma; debiendo ser el monto la base para el cálculo de este beneficio la última remuneración percibida por el actor, la misma que conforme que se determinó en la suma asciende a S/. 1,800.00 nuevos soles; en consecuencia, corresponde estimar este agravio, para lo cual se detalla la siguiente liquidación:

Vacaciones				
Periodo	Tiempo Efectivo	Remuneración Computable	Indemnización	Vacaciones
<u>Dobles</u>				
2009 - 2010	01A	1,800.00	1,800.00	3,600.00
2010 - 2011	01A	1,800.00	1,800.00	3,600.00
2011 - 2012	01A	1,800.00	1,800.00	3,600.00
2012 - 2013	01A	1,800.00	1,800.00	3,600.00
<u>Simple</u>				
2013 - 2014	01A	1,800.00		1,800.00
<u>Trunco</u>				
	10M	1,800.00		1,500.00
TOTAL VACACIONES			7,200.00	17,700.00

18. A efectos de establecer la liquidación que corresponde, debe tenerse en consideración lo advertido en audiencia de vista, minuto 12:36, a la pregunta **¿Si alguna vez usted se le pago algún dinero a cuenta sobre las liquidaciones?** Manifestando el demandante que: **“si hay esos depósitos, por una suma aproximada de S/ 8,000 mil soles aproximadamente”**, lo cual constata con la documental de fojas 90 donde figura un deposito con el monto de S/ 7,968.04, por lo cual deberá ser descontado de la liquidación final.

Estableciéndose como monto total de pago la suma que en detalle se expresa en el cuadro adjunto.

III DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con del literal a) del artículo 4.2º de

RESUMEN	
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO	6,022.67
GRATIFICACIONES	10,798.33
VACACIONES	17,700.00
TOTAL	34,521.00
MENOS DEPÓSITO	7,628.08
TOTAL	26,892.92

la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la Sala Laboral Permanente de la

Corte Superior de Justicia de Lima Este impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 4 que contiene la **Sentencia N° 006-2016 JPTLE**, de fecha 26 de febrero del 2016, de fojas 126 a 136, que declara fundada; en consecuencia, **DECLARARON**, la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 01 de marzo del año 2009 hasta el 31 de diciembre del año 2014. **DEBIÉNDOSE CORREGIR** el cálculo de la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicio y vacaciones, de acuerdo a los términos expuestos en la presente resolución y **ORDENARON**, que la demandada cumpla con pagar a la actora la suma de **S/ 26,592.92 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON 92/100 NUEVOS SOLES)** por concepto de vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicio; con lo demás que contiene.

En los seguidos por “A” con “B”; sobre reconocimiento de vínculo laboral, desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales, y los devolvieron al **Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ate.-**

Notifíquese y devuélvase.-

“G”

“H”

“I”

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los Hechos</p> <p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	---------------	---	--

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Descripción de la Decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	------------	--	--

		CONSIDERATIVA	<p style="text-align: center;">Motivación de los Hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Descripción de la Decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	------------	--	---

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple**
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- 7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- 8. Calificación:**
- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: **Si cumple** y **No cumple**
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : **Si cumple**

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : **No cumple**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Listas de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** la autora del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 03263-2015-0-3202-JR-LA-01, sobre: pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 09 de Marzo del 2019.

Catalina Cotrina Paredes
DNI 08583525



Huella digital